



UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

El reconocimiento de los gobiernos interinos según la práctica de la comunidad internacional. Caso Venezuela

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciado en Ciencias Políticas y Sociales.

Autora:

Carolina Elizabeth Rodríguez Villarreal

CI: 1400475339

Correo electrónico: caro_rv8@hotmail.com

Director:

Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz

CI: 0102649001

Cuenca, Ecuador

25-junio-2020



Resumen

El presente trabajo, pretende hacer un breve análisis del reconocimiento de gobiernos interinos conforme la práctica de la Comunidad Internacional en general y en el caso concreto venezolano, en donde en la actualidad coexisten dos gobiernos, uno legalmente instaurado y otro de facto, para el efecto se ha realizado un breve estudio de conceptos relevantes desde sus orígenes hasta la forma de concebirlos en la actualidad, conceptos como Soberanía, Dictadura, Reconocimiento Internacional entre otros son abordados para otorgar una clara perspectiva del tema a tratar, de igual manera, se analizan los fundamentos del Derecho Internacional Público, del Derecho Humanitario, y de los Derechos Humanos con el fin de llegar a una conclusión certera y que nos permita un amplio entendimiento de la problemática y las posibles soluciones. Todo esto se analizará haciendo especial mención al conflicto venezolano para comprender el actuar de la comunidad internacional a la luz de tratados, convenios internacionales y la doctrina del derecho público internacional.

Palabras Claves:

Derecho Internacional Público. Derechos Humanos. Reconocimiento Internacional. Soberanía. Situación Venezuela.



Abstract

This aforementioned investigation project intends to make a brief analysis about the Recognition of interim governments in accordance with the applied practice by the international community in general, and specifically with the Venezuelan case, in which coexists two governments at the moment, one legally established and the other it's a facto government. For this purpose it's been made a study about relevant concepts from its origines to the way of conceiving them at the present time, concepts such as; sovereignty, dictatorship, international recognition, among others, are dealt in order to grant a clear perspective on the subject on discussion. Likewise, the fundamentals of public international law, humanitarian international law and human rights are going to be analyzed towards to reach a proper conclusion, which will provide us a broad understanding about the problem and their posible solutions. All this will be analyzed making a special mention about the Venezuelan problem, to understand international community behavior in light of all the international treaties, international conventions, and the international public law doctrine.

Keywords:

Public international law. Human rights. International recognition.
Sovereignty. Venezuela condition.



Índice

Resumen	2
Abstract	3
Cláusula de Licencia y Autorización para Publicación en el Repositorio Institucional	7
Cláusula de Propiedad Intelectual	8
Dedicatoria	9
Agradecimiento	10
Introducción	11
CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL	12
1. Soberanía	12
1.2 Concepciones jurídicas y doctrinarias sobre la soberanía	12
2. Principio de no intervención	21
3. Carta de las Naciones Unidas	33
3.1 Principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas	34
3.1.1 Principio de igualdad de los estados miembros	34
3.1.2 El principio de cumplimiento de buena fe	36
3.1.3 El principio de arreglo pacífico de controversias	37
3.1.4 El principio de abstención de la amenaza o el uso de la fuerza	40
3.1.5 El principio de asistencia a la Organización	41
3.1.6 El principio de autoridad de las Naciones Unidas sobre los estados no miembros	41
3.1.7 El principio de excepción de la jurisdicción interna de los Estados . 42	
4. Reconocimiento Internacional	43
4.1 Teorías sobre el Reconocimiento Internacional	43
Teoría Declarativa	44
Teoría Constitutiva	45
4.2 Tratados y Convenios Internacionales sobre el Reconocimiento Internacional	49



4.3	Elementos del Reconocimiento Internacional	51
5.	Presidente Interino	53
6.	Dictadura	55
CAPITULO II. EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO		57
2.1	Breve historia del Derecho Internacional Público	57
2.2	Teorías y concepciones doctrinarias que sustentan el Derecho Internacional Público	59
2.2	Principios Rectores del Derecho Internacional Público	64
2.2.1	Principios recogidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg	66
2.3	Organismos Internacionales del Derecho Internacional Público	70
1)	Organización de Estados Americanos	71
2)	Unión Europea	72
3)	Consejo de Derechos Humanos de la ONU	73
4)	Grupo de Lima	73
5)	Amnistía Internacional	74
3 CAPITULO III. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO		74
3.1	Conceptualización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	74
3.2	Conceptualización del Derecho Internacional Humanitario	76
3.3	Distinción entre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario	78
3.4	Principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos	79
3.5	Principios rectores del Derecho Internacional Humanitario	81
3.6	Principales Tratados y Convenios Internacionales del Derecho Internacional Humanitario	85
4 CAPITULO IV. Reconocimiento de los gobiernos interinos en la práctica por parte de la comunidad internacional		87
4.1	Formas y legitimidad de la intervención de la comunidad internacional en conflictos de carácter interno de un Estado	87
4.2	Antecedentes del conflicto interno del Estado venezolano	93



4.3 Análisis de la Legitimidad de los gobiernos venezolanos coexistentes	102
4.4 La coyuntura de las relaciones internacionales de Venezuela y la obligatoriedad del acatamiento de convenios y tratados internacionales	106
Conclusiones	111
Recomendaciones	113
BIBLIOGRAFÍA	114



Cláusula de Licencia y Autorización para Publicación en el Repositorio Institucional

Carolina Elizabeth Rodríguez Villarreal en calidad de autora y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación "El reconocimiento de los gobiernos interinos según la práctica de la comunidad internacional. Caso Venezuela", de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 25 de Junio de 2020

CAROLINA ELIZABETH RODRIGUEZ VILLARREAL

C.I: 1400475339



Cláusula de Propiedad Intelectual

Carolina Elizabeth Rodríguez Villarreal, autora del trabajo de titulación "El reconocimiento de los gobiernos interinos según la práctica de la comunidad internacional. Caso Venezuela", certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Cuenca, 25 de Junio del 2020

CAROLINA ELIZABETH RODRÍGUEZ VILLARREAL

C.I: 1400475339



Dedicatoria

A toda mi familia; en especial a José y Sandra mis padres, Thiago mi hijo adorado, por el apoyo constante, por su paciencia y por haberme siempre brindado una palabra de aliento en los momentos que lo necesite. A mis abuelos paternos y maternos; Guadalupe y mi angelito Luchito, también a mi abuelita América por sus sabios consejos. A mi querida tía Miriam por siempre estar pendiente de mi persona. A mis queridos primos, por apoyarme siempre. A Fabiola Sánchez, por el cariño y apoyo incondicional.

A mis queridos amigos; Fátima, Juan y Kike, por su amistad y el apoyo recibido todos estos años.



Agradecimiento

Quiero expresar mi gratitud y eterno agradecimiento a la Universidad de Cuenca, facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, por permitirme ser parte de ella, por todas las oportunidades brindadas, por la enseñanza de calidad infundada a través de sus docentes, que han hecho posible para que el día de hoy, me pueda formar como una profesional en la carrera de Derecho.

Un agradecimiento extenso al Dr. Diego Monsalve Tamariz, tutor de mi proyecto, quien, con su amplio conocimiento y gran capacidad, guio cada uno de mis pasos en la elaboración del mismo, mi infinito agradecimiento por sus consejos, observaciones y paciencia.

Un agradecimiento especial al Dr. Marcelo Chico y a la Dra. Silvia Vallejo, por su tiempo y colaboración, por permitirme entrevistarlos y compartir sus conocimientos con mi persona. A la Dra. María Elena Coello, por su colaboración y ayuda.

Quiero agradecer a mis padres, José Rodríguez Andrade y Sandra Villarreal Jaramillo, ya que el título más valioso que se puede conseguir es el de buena persona, y lo conseguí gracias a ellos, que me inculcaron siempre buenos valores, gracias en especial a mi padre José por siempre creer en mí, y ser el mejor padre, gracias a su esfuerzo, sacrificio, y apoyo moral incondicional, he podido finalmente alcanzar esta meta académica.

Gracias al motor de mi vida Thiago Jaramillo por toda la comprensión y paciencia, en esos días que cumplía un doble rol.

Gracias a mi abuelita María Cruz Jaramillo, por ser un pilar fundamental en toda mi vida, y por el apoyo constante recibido.

Y un agradecimiento a Dios, por todas las bendiciones recibidas, y permitir que mi familia pueda ser testigo de un logro más en mi vida.



Introducción

Tal como Aristóteles mencionaría alguna vez el ser humano es un animal político, interdependiente entre sí, y que busca asociarse en pro de un beneficio mutuo, de igual forma no se podría dejar de lado estas grandes construcciones sociales denominadas Estados que no son nada más que el reflejo macro de las primitivas necesidades de asociación en búsqueda de sobrevivencia. Estos Estados conformados por personas con características y anhelos intrínsecos de cada pueblo en un principio se veían como entes aislados ante una inexistente comunidad internacional, que no veían relaciones más allá de las comerciales o en ocasiones bélicas tras los deseos de expandir su territorio. No obstante, la interdependencia cada vez más persistente entre Estados a causa de la globalización, y la necesidad de paz luego de incesantes y crueles guerras, lleva a la creación y evolución del Derecho Internacional Público, que regula y protege las relaciones interestatales; claro que lejos estamos aún de eliminar guerras y conformar una sociedad internacional pacífica, pero se han logrado avances importantes que protegen a los ciudadanos del mundo y la paz mundial. Los nuevos retos a los que se enfrenta el Derecho Internacional Público en este mundo globalizado ya no son solamente velar por las sanas relaciones entre todos los actores de la comunidad internacional, sino además velar por el respeto a los Derechos Humanos en cada Nación parte de esta comunidad internacional, incluso a costa de redefinir el concepto de soberanía con la única intención de salvaguardar a pueblos que a causa de sus malos gobernantes de turno o regímenes dictatoriales han hecho de la violencia y el irrespeto a los derechos una constante. Es en esta premisa que se gesta el motivo de este trabajo, el saber cuál es el efecto que tiene la comunidad internacional al ser coadyuvante del respeto a los Derechos Humanos, su trascendencia, sus falencias, las implicaciones jurídicas que tiene su intervención en asuntos de carácter interno de un país y la factibilidad para hacerlo, para el efecto se analiza el caso venezolano, pues indudablemente los habituales conflictos que son titulares en las noticias del mundo, cumplen con los hechos fácticos ya descritos, y por ende reviste a este trabajo de actualidad, y en la medida de lo posible se intentará dar con posibles soluciones a este tipo de conflictos a la luz de la doctrina y la legislación del Derecho Internacional Público.



CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL

1. Soberanía

1.2 Concepciones jurídicas y doctrinarias sobre la soberanía

En el marco del presente trabajo, es indispensable desentrañar el sentido inicial del concepto de Soberanía, así como, entender lo dinámico de este y cómo ha evolucionado en el tiempo, cabe mencionar que el término soberanía tiene su origen etimológico en el idioma latín y se compone de las raíces super y omnia que significa “sobre todo”, en principio el término soberanía responde a un momento histórico como se puede desprender de las concepciones otorgadas por autores clásicos como Maquiavelo, quien en palabras de la catedrática Echandi (2009), entendía que “al hablar de Estado, el florentino afirma que su carácter fundamental es la soberanía y que ésta es una e indivisible. El Estado consiste básicamente en el ejercicio y posesión de la soberanía, entendida como potestad de imperio” (p. 166).

Se desprende de las líneas anteriores que la soberanía para Maquiavelo era la gobernanza absoluta sobre el territorio y es en esta que se fundamenta cualquier Estado.

Pedro Bravo Gala al realizar una introspectiva del trabajo de Jean Bodino, filósofo del siglo XVI de su obra “Los seis libros de la república”, en similar sentido, manifiesta lo siguiente:



Al acentuar Bodino el momento voluntarista de la norma, apuntaba, sin duda, contra los poderes tradicionales —feudales y estamentales— que se oponían a la consolidación del poder real. Frente a los grupos sociales intermedios, incapaces a los ojos de Bodino se instauró un orden de concordia, era preciso dotar a la monarquía de todo el poder requerido para el cumplimiento de su misión. Y, lo que es más importante, era necesario configurar tal poder de modo que su ejercicio no fuese coartado por ningún género de fiscalización, cualesquiera que sean las limitaciones a que deba estar sometido aquél. A este poder excluyente, cuya voluntad de acción se manifiesta a través de las leyes, lo llama Bodino soberanía. (Bravo, 2015, p. 127).

Es meritorio manifestar que el contexto en el que se desarrolla la filosofía de Bodino es la Monarquía francesa del siglo XVI, y se consideraba oportuno un poder por encima de leyes y ciudadanos como origen a la soberanía, encarnada en este caso en la monarquía.

Posterior a ello vendrían concepciones similares entendiendo a la soberanía como una forma absoluta de gobierno que recaía sobre el monarca, nuevamente haciendo hincapié, que era el contexto histórico europeo en donde las guerras civiles eran una constante lo que hacía oportuno esa concepción, es decir, el monarca era el llamado a poner orden dentro de todos los conflictos internos de la nación que eran ocasionados por guerras civiles, y es por ello, que inicialmente la soberanía debía estar detentada por una sola persona y no por el pueblo como se



la concibe actualmente, ya que el caos de estas guerras y el débil desarrollo de los fundamentos democráticos hacían imposible que sea de otra manera.

Con la Revolución Francesa en 1789, basándose en los postulados de Rousseau y concibiéndose a todos los ciudadanos libres e iguales, se mantiene la idea de la soberanía como el de un poder absoluto que se encuentra por encima de la Ley, sin embargo se contempla que este poder ya no reside en los estamentos monárquicos, sino en el pueblo, situación que modifica ampliamente la concepción del término soberanía, y da lugar a las bases del Estado moderno, pues en este momento histórico el rol de la población cambia y era imperativo frenar el absolutismo y las arbitrariedades cometidas por las monarquías de la época, tal como el diplomático Morgan Evans (1999) nos indica: “Rousseau traslada la titularidad de la soberanía del monarca al pueblo, naciendo de esta manera el principio de la soberanía popular. También parte de la premisa de un contrato por el que se crea la sociedad y el Estado” (p.636).

A partir de la detentación de la soberanía por parte del pueblo tras los postulados de Rousseau, la concepción del ejercicio de soberanía se contempla desde dos esferas: interna de un Estado y externa de un Estado, esta última que se traduce en la forma de relacionarse internacionalmente con otros Estados. Por ende, para el Derecho Internacional, es de vital importancia realizar esta distinción, pues por un lado tenemos la soberanía nacional o interna que se entiende como la facultad exclusiva de un Estado de autogobernarse y normarse a través de la elección de representantes por parte del pueblo, la creación de normas de carácter civil,



administrativo y demás ejemplos que puedan desprenderse de lo indicado, teniendo como legítimo soberano al pueblo, quien es precursor original de este orden dentro del marco de su territorio. Por otro lado, la soberanía externa es la forma en que el Estado, como unidad, y mediante los representantes encargados por el pueblo, mantiene relaciones y acuerdos de índole económico, político y social con el resto de Estados, bajo los paradigmas de igualdad, no injerencia de asuntos internos y respeto a la posición y decisión de cada Estado dentro del contexto internacional, a esto se le denomina soberanía exterior (Hillgruber, 2009).

En tiempos modernos se acepta generalmente por la doctrina y la mayoría de Estados: al pueblo como único y exclusivo detentador de la soberanía; y, que la soberanía de los Estados radica en la capacidad de autodeterminación frente a otros; sin embargo, frente a lo dicho, cabe cuestionarnos si la soberanía es de carácter absoluto, la respuesta lógica es no, porque en ocasiones la soberanía puede verse limitada a efectos de mantener la paz, como lo corroboran la Carta de Naciones Unidas de 1945, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 o la Convención Americana de Derechos Humanos de 1977, documentos de los cuales se puede colegir una determinada injerencia en la soberanía de los Estados, con el justificado fin de garantizar y velar por la protección de los Derechos Humanos, así como precautelar la paz y la seguridad mundial. En concordante criterio Araceli Mangas refiere que “la soberanía nacional no es un valor absoluto sino relativo y hay otros valores por delante, como es la justicia social, el bienestar de la ciudadanía y el respeto a los derechos humanos.” (Mangas, 2004, p.148). Sin



embargo, se conoce que el actual Estado enfrenta una realidad tendiente a la globalización y que las decisiones dentro de sus políticas internas de gobierno, en ocasiones se ven influenciadas por Estados de economía fuerte, o por empresas transnacionales que, a efectos de obtener réditos económicos y condiciones favorables para sus operaciones, pasan por alto la soberanía de los Estados más débiles y corruptos, influyendo directamente en la toma de decisiones. Se entiende que en los momentos actuales los Estados, sobre todo los denominados tercermundistas, encuentran un quebranto grave de su soberanía, por ser uno de los efectos de la globalización y su mercado altamente competitivo, que busca justamente este tipo de países para moldear sus normas internas a conveniencia propia, por lo que es necesario una nueva forma de concebir el Estado frente a esta realidad (López, 2004). El investigador colombiano Miguel Pereira se manifiesta en igual sentido “La realidad producida por el mercado lleva necesariamente a que se socaven las bases de la autoridad del Estado nacional moderno” (Pereira citado por Cardona, 2003, p. 77).

Los planteamientos anteriores nos acercan a la realidad por las que atraviesa el Estado moderno, es indudable el protagonismo de cada Estado en forma individual en el plano internacional; sin embargo, debido a lo dinámico de las relaciones entre Estados y el surgimiento de nuevos actores en el Derecho Internacional, es imperiosa la necesidad de una nueva forma de concebirlo, pues este gradualmente ha abandonado a la soberanía como un concepto absoluto y se ha modificado a la luz de las interacciones económicas, políticas y sociales entre Estados.



Los investigadores y catedráticos Manuel Becerra Ramírez, Adriana Povedano Amezola y Evelyn Téllez Carvajal, en su investigación denominada “La Soberanía en la Era de la Globalización”, abordan de manera interesante la realidad mexicana, frente a las injerencias en su soberanía nacional, realizando el análisis siguiente:

En su sentido internacional la soberanía se entiende como la independencia y la igualdad que se reconocen mutuamente los Estados, en la comunidad internacional que también es denominada sociedad internacional. Los Estados se reconocen iguales, pero esto es una falacia, pues nunca se podría comparar el grado de influencia que ejercen los Estados Unidos con su poderío económico o militar frente a Estados como el nuestro. Es gracias al concepto de soberanía que el derecho internacional existe y puede entenderse la “igualdad soberana”, la autodeterminación de los pueblos, la integridad territorial, la soberanía permanente sobre los recursos naturales, la no intervención en los asuntos internos de cada uno de los Estados, entre otros muchos principios que son reconocidos por los sujetos del derecho internacional. Pero en la realidad, ¿esa integridad territorial es respetada?, ¿en realidad nos concebimos como iguales? Evidentemente no, las diferencias económicas, culturales, políticas están a la vista. La misma Carta de San Francisco, que parte de la igualdad soberana de los Estados, al mismo tiempo reconoce un status superior de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. (Becerra, Povedano y Téllez, 2010, p. 64)



Es una forma de contrastar la diferencia antes mencionada de una intervención en la soberanía de los Estados benigna o saludable, de la que, por otra parte, pretende imponerse a esta con el fin de obtener beneficios; la gran verdad es que existe sujeción a las potencias mundiales, y que estas de una u otra forma han encaminado los postulados del Derecho Internacional.

Así los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU, gozan de una jerarquía especial, por ser potencias mundiales, y países con la mayor cantidad de armamento bélico, sin embargo, esta relevancia de la que gozan les permite tomar acción en casos extremos, limitando la soberanía de los países para ejercer una protección global sin que se considere desigualdad frente a otros Estados, pues la seguridad mundial es lo que se pretendió con la creación de este organismo, al menos en teoría.

Tal cesión o limitación de la soberanía no existe, pues concibe al Estado como el fundamento del Derecho Internacional, y en sí manifiesta que es el Estado quien voluntariamente accede a asumir los compromisos internacionales y de allí deviene justamente la igualdad de los Estados, es decir que el avance en las regulaciones de un derecho universal se gesta en los Estados mismos y sus voluntades, sin injerencia externa, sin embargo, manifiesta que en tiempos modernos es meritorio fortalecer la democracia tanto interna como externa de los países, pues solo bajo estas circunstancias podremos llegar a una verdadera igualdad internacional (Hillgruber, 2009).



En síntesis, podríamos decir que si bien existen desigualdades notorias en la consideración de determinados Estados frente a otros, es importante rescatar lo sostenido por Hillgruber, respecto del fortalecimiento de los procesos democráticos internos, con el afán de tener Estados sólidos, es decir legítimamente representados, así como fortalecer las soberanías estatales en el ámbito internacional, sancionando y regulando los intentos mal intencionados de intervenciones en los distintos Estados, dicho fortalecimiento, impediría que las decisiones tanto internas como externas del Estado se produzcan ajenas a este.

Finalmente, con relación al tema de este trabajo, es importante tener a la vista el concepto de soberanía popular, pues sobre este se desarrollará esta investigación ya que este principio es rector de la gran mayoría de constituciones alrededor del mundo, en la actualidad, se encuentra en pugna la legitimidad de dos gobiernos en el caso venezolano, y en gran parte la validación de cualquiera de ellos, se determinará atendiendo a este principio. Por tanto, la relevancia de la soberanía popular radica en la capacidad que tiene un pueblo sobre su correspondiente territorio, de ordenarlo económica, política y socialmente, para lo cual la población otorga este poder a determinados ciudadanos, por lo que es apropiado decir, que en caso de una rebelión de la población en contra del gobierno instaurado, se podría catalogar a esta como un ejercicio puro de soberanía popular, constatable solamente tras el conflicto, cuando la situación se torne normal aceptando el nuevo gobierno instaurado, o si por el contrario como en el caso de las dictaduras militares, dicha revuelta obedeció a un grupo específico de la



población, y por ende tras la instauración del nuevo régimen sea notoria la reprobación que este posee (Marshall, 2010).

La problemática posee diversas aristas, para lo cual es fundamental entender el concepto de soberanía popular y las distintas situaciones en las que esta podía ser vulnerada, ya sea por el actuar de los gobiernos de turno, por la instauración de regímenes dictatoriales o por parte de agentes externos pertenecientes a la comunidad internacional. La legitimación de un gobierno es sumamente importante, pues, hablando en concreto del caso venezolano, no deberíamos regirnos, en estricto sentido, por las normas y leyes del país, sino por el contrario, acudir a los legítimos y originarios detentadores de la soberanía, es decir, a la validación que posee cualquiera de los dos gobiernos que pugnan por el poder político, por parte del pueblo, ya sea el que en apariencia resulta legítimo o el de facto; de antemano manifestaré que en el caso de Venezuela y similares, es fundamental que se respete la voluntad popular, contando con órganos estatales independientes que dirijan los procesos electorales y que se cuente con la vigilancia de organismos internacionales, sin que medie fuerza política alguna y se permita una solución democrática a la crisis que atraviesan.

A manera de conclusión, la soberanía a tenido una evolución considerable, hasta nuestros actuales días, y pese a ello, siguen surgiendo nuevos retos para este concepto, siendo el más claro de ellos la globalización, es lógico pensar que la cesión de soberanía de los Estados a favor de los Derechos Humanos y la paz mundial es necesaria pese a que en ciertos países genere un cambio de paradigma



de sus habituales prácticas y costumbres, no obstante, el verdadero reto es impedir que el Derecho Internacional Público, valide intervenciones ilegítimas en los asuntos internos de algún Estado, respondiendo a intereses particulares, socavando las bases de la soberanía y creando más desigualdad entre los Estados.

2. Principio de no intervención

El Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados define el principio de no intervención de la siguiente manera:

Principio que prohíbe atentar contra la soberanía de un Estado o contra la responsabilidad de un Estado encargado de mantener o restablecer el orden público y de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado mediante el uso de todos los medios legítimos. También está prohibida toda intervención, directa o indirecta, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de un Estado. (2008).

En idéntico sentido, la Corte Internacional de Justicia en el asunto sobre Actividades Militares y Paramilitares en contra de Nicaragua, manifestó que “El Principio de No Intervención implica el derecho de todo Estado soberano de conducir sus asuntos sin injerencia **extranjera**” (1986).

Así, la base de este principio es la igualdad de los Estados y la soberanía, siendo en este caso la soberanía externa la que nos concierne; el Estado puede auto obligarse y auto determinarse con total libertad dentro de la comunidad internacional en la que idealmente tiene el mismo valor que los otros, no se



reconoce superioridad de un Estado que lleve a creer que un miembro de la comunidad internacional pueda imponer medidas dentro del territorio soberano de otro.

De primera mano se puede colegir que el principio de no intervención, tiene por un lado el carácter de absoluto y, que en cierta forma, representa íntegramente el respeto a la soberanía de los Estados, esto se reafirma con lo establecido en la Carta de Las Naciones Unidas, en el artículo 2, párrafo 7 que manifiesta: “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta (...)” (1945). Del análisis de este artículo se desprende que el principio de no intervención en Naciones Unidas, no es de carácter absoluto, por el contrario deja abierta la posibilidad de una intervención, sin embargo, de forma ambigua pues refiere que las Naciones Unidas no intervendrán en asuntos de jurisdicción interna del Estado, resultando en la práctica confuso distinguir cuándo un asunto es exclusivamente de competencia interna, como en el caso de que la comunidad internacional desconozca la legitimidad de un gobierno que asume el poder con claras violaciones a los Derechos Humanos y a las normas del Derecho Internacional Público, argumentos bajo los cuales, se podría validar una intervención internacional.

Es innegable la existencia de límites al principio de no intervención, que restringen la soberanía, como ya se mencionó, uno de ellos es el respeto a los



Derechos Humanos. Tras lo acontecido en la Segunda Guerra Mundial, era imperioso que se concibieran estos límites, pues en la Alemania Nacional Socialista se masacraron a millones de personas, mediante un gobierno legal y democráticamente constituido que incluso poseía la aprobación de su mayoría poblacional, experiencia trágica que dio origen con el afán de que estos hechos no vuelvan a repetirse a la Organización de Naciones Unidas, al respecto se manifiesta que en 1945 "el comité de redacción de la Carta de la ONU en San Francisco, refiriéndose a la cláusula de jurisdicción interna del artículo 2, párrafo 7, declaró que si los derechos y las libertades fundamentales son 'gravemente ultrajados de manera que se creen unas condiciones que comprometan la paz u obstaculicen la aplicación de las disposiciones de la Carta, dejan de ser entonces una preocupación exclusiva de cada Estado" (Roncagliolo, 2015, p. 460). Si bien la historia justifica y valida plenamente la existencia de esta limitante, el riesgo que conlleva este tipo de intervenciones, de no ser realizado de una manera adecuada y con un fin justificado es dejar a la soberanía y la igualdad de los Estados como meros enunciados, simples conceptos vacíos.

Sobre este asunto el maestro Edmundo Vargas Carreño manifiesta:

Un problema más complejo se presenta cuando no se trata de la aplicación de medidas coercitivas, pero sí de adoptar medidas que inciden en asuntos de la jurisdicción interna de un Estado. En la práctica cada vez resulta más difícil determinar cuándo un asunto es esencialmente de la jurisdicción



interna y, por lo tanto, una organización internacional debe inhibirse de actuar. (Vargas Carreño, 2003, p. 139).

En esta virtud resulta imposible manifestar que el principio de no intervención tiene el carácter de absoluto, pues se entiende que la soberanía de un Estado y la capacidad de auto determinarse es vital para el Derecho Internacional, lo complejo se halla en determinar con exactitud los casos en los que se puede realizar una intervención en aras de garantizar Derechos Humanos a los ciudadanos de un determinado país, que están por encima de este principio.

Protegiendo una suerte de principio de no intervención infranqueable se erige la “Doctrina Estrada” que indica que los Estados deben evitar manifestarse sobre los gobiernos o los cambios de estos, fue dictada en el año 1930 que parafraseando en lo esencial al Embajador mexicano Jorge Palacios Treviño, resultaba ser un rechazo a la práctica que tenían los gobiernos ajenos a la realidad de Sur y Centroamérica, concretamente Estados Unidos, de reconocer gobiernos de facto que eran convenientes a sus intereses, lo que básicamente era un llamado al respeto a la libre determinación de los pueblos y una reafirmación al principio de no intervención. (Palacios, s.f., p.2).

En esta doctrina podemos observar lo lejos que se puede llegar en la protección y reconocimiento de la soberanía de cada Estado, que auto determinándose libremente no debería ni tan siquiera recibir comentarios hacia sus gobiernos.



El catedrático Modesto Seara Vásquez al referirse a la doctrina “Estrada”, entendía que esta era un medio para frenar abusos surgidos en un determinado momento histórico, en donde la ascensión de gobiernos de facto irrespetando la voluntad popular, y contraviniendo claramente los principios democráticos y de soberanía popular, eran validados por Estados ajenos, que buscaban beneficiarse de aquel conflicto, su comentario al respecto es el siguiente:

Lo que se trataba de evitar con su enunciación era el reconocimiento condicional, mediante el cual un Gobierno podía negarse a otorgarlo mientras el hipotético beneficiario no aceptara determinadas obligaciones, en contrapartida a los beneficios del reconocimiento. Así, el reconocimiento de Gobiernos se había convertido en un instrumento de la política internacional de los países, o, para decirlo en forma más clara, del "chantaje" internacional, ya que un Gobierno ansioso de romper el aislamiento internacional en que le hubiera colocado un cambio de régimen realizado en forma inconstitucional (pero, al fin y al cabo, una cuestión estrictamente interna), se veía expuesto a tener que aceptar las condiciones, muchas veces lesivas a la soberanía nacional, que le impusieran los demás países. (Seara, 1985, p. 161).

El contexto histórico en el que se da esta doctrina nos lleva a entender que su trasfondo no era una visión extremista del principio de no intervención sino respondía a los abusos de los países que siendo superpotencias obtenían contraprestaciones mediante el reconocimiento de gobiernos de facto, que no necesariamente tiene que ser negativo, pues en otro contexto puede ser



perfectamente válido, sobre todo con el afán de garantizar los derechos de los ciudadanos del país a intervenir, si algo podemos concluir de las líneas anteriores es que las distintas herramientas que posee el Derecho Internacional Público para garantizar un orden y un respeto a la soberanía, pueden ser utilizadas de dos formas: a conveniencia mal intencionada de los Estados o para respetar y sostener la soberanía popular.

Dicha doctrina a la actualidad ha tomado un especial protagonismo por la situación venezolana, y lo manifestado por el presidente mexicano Manuel López Obrador, quien se ha rehusado a otorgar un reconocimiento como presidente interino a Juan Guaidó, por la situación surgida en este país, nombrando por delante la doctrina “Estrada”, y mencionado el principio de no intervención, como la única forma de mantener independientes y soberanos a los países. En primera instancia, es completamente válido legitimar la doctrina “Estrada”, pues esta basa sus ideas en la soberanía, en la igualdad de los Estados, en el principio de no intervención, en esencia en principios rectores del de Derecho Internacional Público; sin embargo, no debemos olvidar que es el momento histórico en el que se redacta, indudablemente, lo que la deslegitima en cierta medida en la actualidad, si bien la idealización y materialización de esta doctrina nos muestra lo nefasto que puede ser el Derecho Internacional Público cuando está al servicio de intereses de determinados Estados, cabe recalcar que nos encontramos frente a nuevos fenómenos, y el desarrollo del Derecho Internacional Público es mayor que en aquellos días. El contexto de la coacción de las superpotencias ha sido, en la



medida de lo posible, superado, es plausible rescatar hasta cierto punto esta doctrina, pues los Estados deben abstenerse de emitir comentarios sobre los gobiernos de otros países. Retomando lo planteado sobre el presidente López Obrador su abstinencia a emitir un comentario sobre el gobierno venezolano al parecer, no responde únicamente a la “Doctrina Estrada”, pues su postura tiene un trasfondo claramente político, ya que, siendo López Obrador un representante de la ideología de izquierda en México con su abstención pretende no deslegitimar un gobierno que intenta mantener a flote precisamente su tendencia política, entendiéndose que por estos días, la izquierda se encuentra bastante mermada en cuanto representantes latinoamericanos, así resulta paradójico que se alegue el principio de no intervención, por intereses propios, y no como debería ser por el respeto a la soberanía de los Estados. Quizá como una suerte de ejercicio democrático internacional, se deben generar diversas posturas y pensamientos que permitan alcanzar los fines más altos de Derecho Internacional Público, esto es la convivencia armónica y pacífica de los pueblos, lógicamente, siempre y cuando no estén guiados por la codicia y corrupción de quienes detentan la representación de los Estados.

Antagónica en cierta medida a la “Doctrina Estrada”, nos encontramos con otra, que si bien respeta el principio de no intervención, nos manifiesta que este no es absoluto y que por el contrario es necesario que exista bajo determinadas condiciones la intervención de los Estados, nos referimos a “La Carta de Conducta de Riobamba” o también denominada la “Doctrina Roldós” debido a que fue



redactada por el extinto Presidente de la República de Ecuador Jaime Roldós Aguilera, misma que fue firmada en 1980, y desarrolla ideas sobre la unificación de los países andinos, la igualdad económica y social que debe primar, siendo lo destacable de este texto en relación a nuestro tema el numeral tres que textualmente cito:

Reiterar el compromiso solemne de que el respeto de los derechos humanos, políticos, económicos y sociales constituye norma fundamental de la conducta interna de los Estados del Grupo Andino y que su defensa es una obligación internacional a la que están sujetos los Estados y que, por tanto, la acción conjunta ejercida en protección de esos derechos no viola el principio de no intervención. (Roldós citado por Roldós, 2012, p.6)

Podemos apreciar nuevamente que el principio de no intervención, no es de carácter absoluto, pues se logra explotar su burbuja de intangibilidad, entendiendo que, en la práctica este, necesariamente debe tener un límite, enfatizando que este límite no necesariamente romperá con la soberanía de los Estados, debido a que lo que busca es precautelar y dotar de verdadera protección a los Derechos Humanos del pueblo quien es el origen y sustento de la soberanía, ignorar el sufrimiento de este en virtud de una no intervención es contrario a toda lógica y sentido del Derecho Internacional Público Moderno.

Cabe recalcar que la fecha de promulgación de esta carta coincide con la época de las dictaduras latinoamericanas y constituye un verdadero monumento al respeto



de los Derechos Humanos, al respecto la Dra. María Elena Moreira emite su criterio y nos dice:

El ecuatoriano Jaime Roldós Aguilera introdujo, por primera vez, en la Carta de Conducta de Riobamba, de 1980, adoptada en el marco de los países andinos, el principio de la justicia universal en materia de derechos humanos, al manifestar que el principio de no intervención de los Estados no puede menoscabar el respeto a la dignidad de la persona humana. Principio que fue consagrado posteriormente en el sistema universal de Naciones Unidas, con la adopción de la Declaración y Plan de Acción de Viena, de 1993 y el Estatuto de la Corte Penal Internacional, instrumento este último que incorpora la responsabilidad penal internacional por crímenes de lesa humanidad, con lo cual la Comunidad Internacional asiste a una nueva era en materia de derechos humanos. (Moreira citada por Roldos, 2012, p.8).

Es interesante analizar y entender que en casos muy puntuales, que sobre todo atañen a la violación de Derechos Humanos, la injerencia en asuntos Internos del Estado, no se debe considerar una violación al principio de no intervención, por el contrario corresponde una suerte de deber y obligación por parte de la comunidad internacional con motivo de la vigilancia y aplicación de derechos que deben ser universales para los ciudadanos del mundo, que son al fin y al cabo a quienes se les debe garantizar la paz, incluso si en el camino se tiene que transgredir la soberanía, entendida esta como un atributo del pueblo que puede ser erróneamente ejercida por el gobierno de turno.



En apoyo a lo manifestado la catedrática Marcela Rojas en su artículo denominado “La intervención internacional: los desafíos de la conceptualización”, habla del aumento de la intervención en asuntos internos de los Estados, lo que no es necesariamente negativo, al respecto, se basa en el criterio del Académico Thomas Keating que nos dice:

La intensificación de la intervención concierne al empoderamiento de actores internacionales no estatales, tales como las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales, los grupos de interés e, incluso, los individuos, lo cual ha permitido que los temas vinculados a la defensa de los derechos humanos, la buena gobernanza y la seguridad humana se posicionen en la agenda internacional; ello ha aumentado el interés y la voluntad de la comunidad internacional y de las organizaciones regionales de intervenir en los asuntos internos de los países con respecto a tales temas. De este modo, ha habido un incremento en el número, la variedad y el alcance de las intervenciones justificadas por razones humanitarias (Keating y Knight citados por Rojas, 2012, p. 94).

El conflicto que surge entre la soberanía y la intervención debería idealmente encontrar una solución para la correcta aplicación del principio de no intervención, ante lo cual se plantea la siguiente duda: ¿deberían positivarse los límites de dicho principio? El Jurista César Sepúlveda en torno a cuestiones del principio de no intervención y de la intervención, menciona esta necesidad, reglamentar adecuadamente estos sucesos e incluso insta a que estas intervenciones



contengan una responsabilidad de parte de los estados partícipes, con esto Sepúlveda no niega una realidad en donde el principio de no Intervención queda en entre dicho, pero tampoco niega su naturaleza esencial para la correcta interrelación de los Estados.

La intervención colectiva tiende a emplearse cada vez más, sobre todo en caso de conflictos armados internos como en el caso de El Salvador; no obstante que se actúa dentro del derecho de las Naciones Unidas, quedan todavía muchas áreas oscuras que deben regularse por medio de instrumentos jurídicos apropiados, a fin de garantizar la seguridad del Estado intervenido, así como la protección de los derechos humanos y el respeto a las normas del derecho humanitario. En cualquier caso, que se decida que merece excepciones, deben de examinarse, a la luz del derecho, el propósito de la intervención, los medios empleados, la proporción entre el fin y los medios, así como la autoridad de quien la emprende. Además, debe dejarse un margen para la satisfacción de las responsabilidades por los actos que ocurran y que las causen.

No se oculta que el desafío para regir jurídicamente el fenómeno dual de intervención – no intervención es de magnas proporciones. Sin embargo, el esfuerzo debe ser realizado, especialmente por las naciones medianas y pequeñas en concierto, para garantizar su protección e independencia. Ello exige el fortalecimiento de la no intervención, la convivencia pacífica,



ordenada y justa de la comunidad de Estados, y el respeto a la razón y a la justicia (Sepúlveda, 1995, pp. 235-236).

Sin embargo, de lo anotado, debemos caer en cuenta que positivizar un principio de primera mano es complicado, pues este abarca una inmensa esfera que se nutre de la realidad, la filosofía, la ética, la axiología. Por lo que nos cuestionamos si un término tan amplio podría verse positivado. La respuesta a esto, es que resulta complicado el solo pensar en qué medida un término, que como ya vimos, es tan cambiante como la sociedad misma, podría verse simplificado a una hoja de papel, cuantos escenarios podría esta retratar, a cuantos podría anteceder, para no quedar como norma obsoleta ante el advenimiento de nuevos contextos sociales, tal vez, lo mencionado como solución suene necesario, pero ejecutarlo sería un problema, quizá en un futuro con el avance del Derecho Internacional Público, podamos llegar a un nuevo hito en el marco de las regulaciones de las relaciones internacionales como en su momento lo fue la creación de Naciones Unidas.

A manera de conclusión se puede decir que el principio de no intervención, tiene sus limitantes, que casi siempre van de la mano de los Derechos Humanos, no obstante resulta plausible entender que si bien es cierto, la injerencia en los Estados por tema de violación de derechos es un hecho, no es menos cierto que dichas intervenciones no se encuentran del todo legitimadas y sobre todo normadas dentro del campo del Derecho Internacional Público, lo que ocasiona que exista oscuridad al momento del actuar de los Estados en asuntos internos de otros, y por tanto esta intervención pudiese tener como fin una situación completamente distinta a la



humanitaria y que meramente responda a intereses de un país o cierto bloque de países e inclusive a compañías transnacionales, también podemos decir que esta regulación es necesaria, siempre y cuando se adopte en un marco de democracia internacional.

3. Carta de las Naciones Unidas

Firmada en 1945 en San Francisco, Estados Unidos es el fundamento de la Organización de Naciones Unidas y de la Corte Penal Internacional, si bien existen antecedentes más remotos de una organización de índole mundial, como lo es la Liga de las Naciones, no es sino hasta la creación e institucionalización de la Organización de las Naciones Unidas, mediante esta Carta, que comenzamos a tener un verdadero referente de agrupación mundial, validado por gran parte de las potencias y no potencias mundiales y por sobre todo un órgano creado con un fin principal que es evitar conflictos armados a gran escala, buscando la paz y la seguridad internacional , así lo manifiesta Vargas Carreño:

Con la creación en 1945, al término de la Segunda Guerra Mundial, de la Organización de las Naciones Unidas, ésta pasa a ser la más importante de todas las organizaciones internacionales y a desempeñar un papel preponderante en el actual derecho internacional. (Vargas Carreño, 2007, p. 306).

Además la Carta de Naciones Unidas consagra la protección de Derechos Humanos como un asunto de carácter internacional siendo sus disposiciones el



fundamento en los que se han sostenido y perfeccionado los Derechos Humanos y, además, han alcanzado su estatus supremo por decirlo de alguna manera, profesando su carácter internacional, sometiendo su custodia, vigilancia y acatamiento a todos los países que formen o no parte de dicha carta situación que no se daba antes de la consagración de esta carta. (Vargas, 2007).

Con la Carta de Naciones Unidas y la creación de la Organización de Naciones Unidas, llegamos al acuerdo de gran parte de los Estados, de sujetarse a las disposiciones de un organismo supranacional, nace un vínculo fraterno entre naciones en busca de fines en común como la expansión y promoción de los Derechos Humanos, de la paz, la cooperación y auxilio, todo esto como un intento de materializar la igualdad de los pueblos otorgando derechos y obligaciones comunes a todos.

3.1 Principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas

Los principios que rigen la Carta de Naciones Unidas se encuentran esencialmente en el artículo 2, a continuación, se realiza un breve análisis de los mismos:

3.1.1 Principio de igualdad de los estados miembros

La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.



Se erige nuevamente el respeto a la soberanía de los Estados como fundamento de la Carta, en donde los Estados miembros son partícipes de este organismo sin renunciar a su estatus individual, sin perder en ningún momento la capacidad y el derecho a la autodeterminación.

Al respecto el catedrático español Carlos Espósito manifiesta que la enunciación de este principio surge como respuesta al surgimiento de nuevos Estados tras la Segunda Guerra Mundial y de allí su importancia tal como a continuación cito:

La Carta de Naciones Unidas dio origen a una nueva fase en la evolución de la igualdad soberana de los Estados no sólo porque declara que la propia Organización está basada en dicho principio, sino también porque introduce el objetivo de la descolonización, que permite la incorporación a la Organización de los nuevos Estados que accedían a la independencia y que asumían el principio de igualdad soberana en todos sus elementos como garantía del respeto de su soberanía interna, mediante reglas de no intervención e integridad territorial, y de su soberanía externa, a través de un reconocimiento de sus derechos en las relaciones con otros Estados. (Espósito, 2010 p.176)

La ONU busca la cooperación, se erige como una coalición bien estructurada, propugna la unidad, pero sin dejar nunca la idea de la individualidad de cada uno de sus miembros, que, pese a libremente haberse sometido a las responsabilidades



derivadas de pertenecer a ella, jamás renuncian a su autodeterminación, a su soberanía.

3.1.2 El principio de cumplimiento de buena fe

Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

El denominado *pacta sunt servanda*, principio fundamental y rector del Derecho Internacional, se haya lógicamente presente en la Carta de Naciones Unidas, la obligación recíproca del cumplimiento de las normas de carácter internacional, por el mero pacto de la convención de los Estados, su deseo de acatar y someterse a las normas contempladas en esta.

El jurista colombiano Hernán Valencia al respecto del principio de buena fe manifiesta:

Todos los Estados deben obrar lealmente en el cumplimiento de todos sus compromisos jurídicos (con la convicción de no estar violando derecho ajeno alguno: es ésta la buena fe activa o buena fe-lealtad), y esperar que los demás se comporten de la misma manera para con ellos (la buena fe pasiva o buena fe-creencia) (Valencia, 2007, p. 86).

La Carta de las Naciones Unidas es un tratado abierto, no limita el acceso a nuevos miembros, busca la concurrencia a ella de cada Estado, busca la unión



como humanidad, con este objetivo previsto espera que cada uno de sus miembros colabore cumpliendo los lineamientos planteados para la concurrencia de sus propósitos.

3.1.3 El principio de arreglo pacífico de controversias.

Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad internacional ni la justicia.

Entendiendo que la Carta de Naciones Unidas se redacta y firma posterior a la Segunda Guerra Mundial era indispensable, buscar métodos alternativos para solucionar los conflictos, sobre todo entre los países que habían sido parte de la mencionada guerra, en su gran mayoría potencias económicas y políticas, por lo que este resultaría un freno a los conflictos bélicos a escala global o que constituyeran una amenaza para la paz mundial, así lo menciona el catedrático Miguel Rodríguez, al expresarse de este principio de la siguiente forma:

Los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz, ni la seguridad internacional, ni la justicia. En consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes



convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia. (Rodríguez, 2014, p.242).

Es oportuno hacer hincapié en que este principio responde al momento histórico en que se da la creación de las Naciones Unidas cuya misión es evitar la guerra a nivel global, pues en la realidad conflictos armados existen a diario, inclusive entre miembros de la Organización de Naciones Unidas, lo que ha hecho necesario la existencia del Derecho Internacional Humanitario, que regula la actuación de los Estados durante las guerra; entonces, la ONU pretende dar una solución amistosa a las controversias, pero no deja de considerar la naturaleza beligerante del ser humano.

Cabe mencionar que dentro de la carta no se plantea un método de solución de conflictos concreto, se deja abierta la posibilidad a la forma de solucionar dicho conflicto, siempre con arreglo al principio de igualdad.

Si bien no se consagra ningún método alternativo de solución de conflictos, por lo general la ONU, lo ha llevado a cabo a través de la mediación. Los mediadores de las Naciones deben enmarcar su labor conforme a la Carta de Naciones Unidas, a las resoluciones que pueda tomar el Consejo de Seguridad en torno al conflicto, así como a los dictámenes de la Asamblea General de esta entidad. Como cualquier mediador deberá seguir principios de imparcialidad, dialogo en igualdad entre las partes, transparencia y publicidad de los diálogos de las partes en conflicto, existe una regla fundamental que es la imposibilidad de refrendar acuerdos de paz, cuando



de por medio existen solicitud de amnistía de genocidios, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o violaciones graves de los derechos humanos, incluida la violencia sexual y la violencia por razón de género, por otro lado, el perdón de delitos políticos, como la rebelión o traición a la patria son exhortados para que sean subsanados, esto en los casos específicos de conflicto dentro de un Estado (Organización de Naciones Unidas, 2012).

En referencia a nuestro tema de análisis, que es el conflicto venezolano, sería interesante la propuesta de una mediación entre las partes en conflicto, que sería por un lado el oficialismo encabezado por Nicolás Maduro y, por otro lado, el líder de la oposición Juan Guaidó, lastimosamente existen una serie de cuestiones en torno a esta propuesta que la hacen casi imposible, entre las cuales está la imposibilidad de llegar a un acuerdo por tener posturas irreconciliables pues Guaidó solicita la dimisión como presidente de Maduro y solicita convocar elecciones justas y libres; otra razón, es que Nicolás Maduro, considera como intromisión en los asuntos soberanos del Estado el hecho de llegar a un acuerdo con la intervención de la ONU, o como presión extranjera como lo cataloga desde los medios públicos venezolanos. Es complejo que se materialice la mediación pues a la luz del Derecho Internacional Público, del Derecho Internacional Penal, del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos, ningún mandatario que se encuentre en esa posición aceptaría a la renuncia pues esto conllevaría a que sea juzgado por delitos lesa humanidad que se le imputen al terminar su mandato por este medio.



3.1.4 El principio de abstención de la amenaza o el uso de la fuerza

Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

Este principio ha sido estimado como uno de los pilares para mantener la paz entre los Estados, sin embargo, en la práctica resulta gravemente quebrantado, el Catedrático Luciano Pezzano manifiesta que:

El principio tiene la naturaleza de norma imperativa del derecho internacional, o *ius cogens*. Al respecto, la Comisión de Derecho Internacional señaló que “las normas de la Carta por las que se prohíbe el uso de la fuerza constituyen por sí mismas un ejemplo patente de normas de derecho internacional que tienen carácter de *ius cogens*” (Pezzano, 2014, p. 110).

Sin embargo pese a lo que establece este principio existen casos en particular en donde se autoriza el uso de la fuerza, esto es cuando exista un Estado que comprometa gravemente la paz y seguridad mundial, así como en caso de legítima defensa de existir un ataque armado, la ONU en sus objetivos busca esencialmente la paz pero siempre contempla medidas ante la pérdida de esta, causada por conflictos armados, mismos que indudablemente no son en su totalidad prevenibles, la ONU los sanciona de esta manera contemplando tanto la prevención, la reparación y la punición.



3.1.5 El principio de asistencia a la Organización

Los Miembros de la Organización prestarán a esta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

Básicamente este principio es una suerte de sujeción y protección a Naciones Unidas de parte de los países miembros, de igual forma se establece en el artículo 43 de la Carta, la obligación del Consejo de Seguridad de actuar cuando la Organización lo solicite. El propio carácter colaborador de la ONU fundamenta este principio, requiere de sus miembros para su correcto funcionamiento.

3.1.6 El principio de autoridad de las Naciones Unidas sobre los estados no miembros

La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacional.

La Carta se instituye contando con la fuerza de grandes potencias mundiales, por lo que es posible, involucrar a países que no son parte de Naciones Unidas, de forma excepcional a su jurisdicción en pro de garantizar la paz mundial; al respecto el catedrático español Rafael Calduch indica que:



Una cosa es la aspiración a desempeñar una función de autoridad internacional, en las distintas esferas que afectan a las relaciones entre todos los actores de la Sociedad Internacional, y otra muy distinta, su asimilación a la idea de un Gobierno Mundial. Este principio, formulado de forma incipiente e incompleta en la Carta, ha sido ampliamente desarrollado por las Naciones Unidas durante las décadas posteriores, en sintonía como los cambios experimentados por la propia Sociedad Internacional. (Calduch, 1991, p.8)

La ONU busca la paz y la seguridad internacional y declara que en la medida de lo posible actuará en la búsqueda de estos objetivos los cuales no pueden ser limitados a los países que están suscritos a la Carta. La paz es para la humanidad, no para la ONU.

3.1.7 El principio de excepción de la jurisdicción interna de los Estados.

Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Este principio hace referencia a la no intervención de los Estados, en asuntos de índole estrictamente internos, como se analizó en líneas anteriores, este principio no es absoluto, pues en la misma Carta se pone en manifiesto los casos en los que sí podría existir una intervención que son: la amenaza a la paz, el quebrantamiento



de la paz o en caso de actos de agresión. Como ya se dijo anteriormente los Estados que se adhieren a la Carta de las Naciones Unidas no renuncian a su soberanía, lo que hacen es respetar su individualidad en una organización que busca la paz y la seguridad internacional.

En definitiva, el Carta de Naciones Unidas representa un hito, en cuanto a contemplar y dar un soporte mayor a Derechos Humanos, pues les otorga el carácter de absoluto, y que debe ser observado por toda la comunidad internacional. Además, consagra los principios básicos del derecho internacional contemporáneo dentro de su texto.

4. Reconocimiento Internacional

4.1 Teorías sobre el Reconocimiento Internacional

Se denomina reconocimiento internacional a la validez que se le otorga a un nuevo Estado o un nuevo gobierno en el plano internacional, siendo sujeto de acuerdos y tratados, en sí de dotarle de una existencia plena, dentro de la comunidad internacional, al respecto el Coreano Key-Sun Cho indica que:

El gobierno en un Estado que se deriva de la transformación inconstitucional, tal como la revolución y el golpe militar, necesita el reconocimiento de los Estados extranjeros para poder mantener con ellos relaciones diplomáticas. El reconocimiento no atañe, naturalmente, a la legitimidad constitucional de la asunción de poder, puesto que todo Estado es libre de darse el gobierno



que a bien tenga. En el cambio de gobierno de cualquier forma que sea o quien controle, el Estado extranjero no puede intervenir en los asuntos del nuevo gobierno de acuerdo con el derecho internacional tradicional, pero en caso de revolución o golpe militar, el Estado extranjero debería decidir cuál es el poder político que representa legítima y competentemente al Estado en confusión porque en un territorio no pueden existir dos gobiernos jurídicamente válidos. (Sung Cho, 1997, p. 86).

Este reconocimiento es un acto unilateral en el que se admite la existencia de un Estado como unidad política, repercute fuertemente en las relaciones que podría entablar el Estado que busca tal reconocimiento, un Estado es una gran corporación, se maneja en la búsqueda de, por ejemplo, aliados económicos que permitan mantener a flote al país, en una situación de no reconocimiento, este propósito se vería en peligro.

Sun Cho se refiere en concreto a casos en donde un gobierno asciende irregularmente al poder, y es en esa virtud que se requiere este reconocimiento, ahondando en el tema podemos decir que, respecto al reconocimiento de un nuevo Estado o gobierno, existen dos corrientes principales: la teoría declarativa y la teoría constitutiva.

Teoría Declarativa

El catedrático Arno Dal Ri Júnior refiere que:



En la teoría declarativa, la personalidad jurídica internacional de un Estado no depende de su reconocimiento como tal por parte de los demás Estados; ella es conferida por normas de derecho internacional y, así, a pesar de que un Estado o gobierno no sea reconocido por los demás, es sujeto de derechos y deberes internacionales. (Dal Ri Júnior, 2017, p.525)

Esta teoría se valida plenamente por la mera existencia de un Estado o gobierno en formación, resultara lógico pensar que en base al derecho de autodeterminación de los pueblos, su sola voluntad sería suficiente para existir, es decir su propia soberanía no debería requerir de que otro Estado que lo valide, porque idealmente se encuentra en una posición de igualdad, no requieren que le den su estimación para declararse existente, no obstante al desempeñarnos dentro de un marco internacional es complicado aseverar que no es necesario el reconocimiento de otros Estados y gobiernos para validar su existencia.

Teoría Constitutiva

De igual forma Dal Ri Junior manifiesta con respecto a esta teoría que:

El acto de reconocimiento es visto como precondition necesaria para que subsistan las capacidades de un Estado. Su efecto práctico consiste en no atribuir personalidad jurídica internacional al “Estado” no reconocido por la comunidad internacional. De esa forma, se afirma que el reconocimiento “constituye” al Estado. El principal punto de fuerza de la teoría es la indicación



de que los Estados no son obligados a entrar en relaciones bilaterales con ninguna otra entidad. (Dal Ri Júnior, 2017, p.521).

Al respecto, es hasta cierto punto crítico, el hecho de que el reconocimiento de parte de otros Estados valide el surgimiento de un nuevo gobierno o Estado, no obstante, en un mundo en donde es indispensable formar parte de las relaciones internacionales este reconocimiento resulta importante.

Con estas dos teorías surge la duda de por cual decantarse, pueden llegar a ser ambas perfectamente validas, sin embargo, no se puede mantener a un Estado en el limbo de saber si requiere de reconocimiento o no para considerar que goza de personalidad jurídica internacional. Al respecto de la dicotomía existente entre las teorías declarativa y constitutiva, el maestro Alfredo de las Carreras refiere el siguiente comentario:

El reconocimiento que el Derecho Internacional hace de una situación de hecho, ¿es imprescindible para que éste se transforme en derecho? Si se acepta que el acto de reconocimiento es condición necesaria para ello, podemos afirmar que el reconocimiento tiene carácter constitutivo. No hay Estado, por ejemplo, si no se lo reconoce como tal. En cambio, si el reconocimiento únicamente constata la presencia del hecho, es decir de los diferentes entes que lo componen, el reconocimiento tiene carácter declarativo. No es; constitutivo sino probatorio, como dice Ruiz Moreno. "La partida de nacimiento de la persona humana es un elemento necesario para



la existencia de esta, toda vez que existe, esté o no inscrita en el registro. La partida es probatoria del lugar y fecha de nacimiento y de su filiación. El mismo concepto, salvando la distancia, puede aplicarse al reconocimiento: es un problema de constatación, no algo imprescindible para su existencia. La mayoría de los autores americanos sostienen que el reconocimiento es un acto meramente declarativo, en especial para reconocer nuevos Estados y nuevos gobiernos. Las opiniones están más divididas en relación a la beligerancia, insurrección, gobiernos en el exilio, etc. (de las Carreras, 2004, p.77)

Carreras realiza una importante observación en el sentido de que es plausible decantarse por la teoría Declarativa, una llamada a la soberanía, pero en un ámbito de creación del Estado o de gobierno normal o por decirlo de alguna manera una creación correcta, legal, sin embargo, el mismo maestro no se atreve a verter comentario sobre gobiernos o Estados que surgen de un conflicto o revolución, y en realidad esa es, a mi apreciación personal el verdadero problema que motiva a este trabajo. Un Estado o gobierno perfectamente constituido pese a no verse reconocido por otro Estado siente la legitimación por sí mismo y la comunidad internacional no tendría por qué realizar actos de reproche, pero caso contrario, cuando se instauran Estados o gobiernos con clara violación a los Derechos Humanos, resulta para cada Estado un conflicto con los deberes que tiene como miembro de una comunidad internacional, ya sea el hecho de no pronunciarse al respecto o reconocer como



legítimo al Estado o gobierno que atenta contra los Derechos Humanos por cuestiones políticas o intereses particulares.

Para el profesor Max Sorensen el reconocimiento de un Estado o gobierno es de carácter declarativo, ya que, si bien los Estados otorgan ese reconocimiento, esto no quita la preexistencia de una voluntad y realidad de auto considerarse un Estado, así lo manifiesta el maestro:

Un acto unilateral por el cual uno o más Estados declaran, o admiten tácitamente, que ellos consideran un Estado -con los derechos y deberes derivados de esa condición- a una unidad política que existe de hecho y que se considera a sí misma como Estado. (Sorensen citado por González, 1992, p.29).

Podemos entender de lo anotado que, en condiciones normales, un Estado que reúne los elementos necesarios para serlo, o en el caso de un gobierno que asume el mando de un Estado de manera correcta conforme dicta sus leyes internas, la teoría Declarativa es aplicable. Las elecciones se llevan a cabo todo el tiempo en el mundo, en base al respeto del derecho de cada Estado a auto determinarse, por lo general, sin la necesidad de un reconocimiento internacional para que el gobierno sea legitimo si existe aceptación popular; por el contrario, cuando la formación de un nuevo Estado no cumple con los requisitos para serlo o la asunción de un gobierno al poder deviene de una revolución o golpe de Estado, pienso que es indispensable decantarnos por la teoría Constitutiva, pues como comunidad



internacional los Estados tienen la responsabilidad de precautelar la paz internacional y la justicia, por lo que el reconocimiento que estos brinden a un Estado o gobierno como entes sociales internacionales legitimará o no las acciones que ejerzan tanto en el plano interno como en el internacional.

4.2 Tratados y Convenios Internacionales sobre el Reconocimiento Internacional

Cabe destacar que no existe como tal una forma de proceder establecida en las normas del Derecho Internacional Público al momento de otorgar o no el Reconocimiento a un Estado o Gobierno, sin embargo de la práctica se colige que el reconocimiento de Estados se ha dado a través de distintos hechos y circunstancias históricas como en caso de acuerdos de paz, un ejemplo de esto fue cuando Bélgica obtuvo su estatus de Estado tras ser reconocida por las grandes potencias del Directorio europeo en 1831, también podemos mencionar el caso de Checoslovaquia y Polonia que fueron reconocidos como Estados por los países vencedores en la Primera Guerra Mundial mediante la firma del Tratado de Versalles, en 1919, de igual manera podemos citar el tratado de Letrán entre la Santa Sede e Italia en 1929, donde se reconoce a la ciudad del Vaticano. Indudablemente en estos casos ha sido fundamental la voluntad de los Estados de reconocer a otros para su plena vigencia.

Podemos mencionar que a nivel latinoamericano se propuso un proyecto denominado “CONVENCIÓN SOBRE RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS DE FACTO”, en el que se intentaba dar una solución definitiva a esta ambivalencia,



promulgado por Colombia en el marco de LA CONFERENCIA DE BOGOTÁ en 1948, no obstante, los criterios fueron tan divergentes que impidieron llegar a materializar esta idea, quedando desechada.

Podemos acotar a esto que en ocasiones surgen de la agrupación de países una suerte de declaración con respecto a un tema en concreto, para el caso venezolano se ha creado el Grupo de Lima, mediante la Declaración de Lima, llevada a cabo en Perú en 2017, esto con el fin de emitir criterio con respecto del mandato de Nicolás Maduro, y la aparición de Juan Guaidó como nuevo actor político en Venezuela, se emitió un pronunciamiento por parte de esta congregación de países que otorgaba el reconocimiento a Juan Guaidó como presidente interino de Venezuela, desconociendo por otro lado a Maduro, esto con el fin de solucionar la crisis que este país atraviesa, sin éxito alguno.

Ante todos los hechos referidos podemos decir que el reconocimiento internacional puede tener dos efectos, uno en donde por convenio con el Estado naciente o nuevo gobierno, este llega a ser eficaz; y, otro en el que pese a existir pronunciamientos de varios Estados en contra de un Estado o gobierno en conflicto el desconocimiento no es trascendente pues no genera la repercusión esperada en la vida política del Estado o gobierno como ha sucedido en el caso de Venezuela por razones que se analizarán más adelante.



4.3 Elementos del Reconocimiento Internacional

En torno a este punto podemos manifestar que el reconocimiento puede ser de dos tipos: en primer lugar, el reconocimiento de un Estado; y, en segundo lugar, el reconocimiento de un gobierno. A continuación, se detallarán los elementos requeridos para cada uno de estos.

a) Reconocimiento de un Estado

Dentro del derecho internacional, como apreciamos en líneas anteriores se otorga el reconocimiento a Estados, que previamente no tenían tal calidad, como fruto ya sea de disolución de antiguos Estados confederados o de la proclamación de independencia de otro Estado, no obstante, para la configuración de un Estado como tal, se deben cumplir con los elementos esenciales del Estado que tradicionalmente son: territorio, poder y pueblo, al respecto Pérez Royo manifiesta que:

En estos elementos radica el principio de igualdad, de modo que el Estado sería la expresión de un principio de igualdad, geográficamente limitado. Así se puede explicar el monopolio del poder legítimo, ya que la igualdad exige, o bien la ausencia de poder, o bien que todos estén sometidos a un mismo y único poder; así como el concepto de población, reducido a la idea de ciudadanía, que es una expresión limitada de la igualdad, he incluso la propia idea moderna de territorio y de frontera, como consecuencia de la



objetivación del poder que impide la patrimonialización privada de este soporte físico. (Pérez Royo citado por Díaz, 2018, p. 146).

Como bien indica el maestro Pérez Royo, son requisitos fundamentales para el reconocimiento de cualquier Estado, por ser las interacciones entre estos el sustento mismo del Derecho Internacional Público; de un territorio deriva la jurisdicción, el espacio sobre cuál se ejerce el poder y de igual manera, la existencia de este poder, implica, a alguien sobre quién gobernar, que en este caso es el pueblo, al cumplir con estos elementos se garantiza también la igualdad entre Estados.

b) Reconocimiento de gobiernos de facto o interinos

Dentro del proyecto de Convención sobre reconocimiento de Gobiernos de Facto (1948) se establecían las siguientes condiciones, para poder validar dicho gobierno:

- 1) Autoridad efectiva sobre el territorio nacional, basada en la aquiescencia de la población manifestada en forma adecuada;
- 2) Capacidad y voluntad para cumplir las obligaciones internacionales del Estado;
- 3) No otorgar reconocimiento como medio para obtener ventaja alguna del Gobierno de facto, ni subordinarse a la aceptación de exigencias especiales del Estado que reconoce, ni ser materia de negociación y transacción.



Si bien es cierto son enunciados que no llegaron a materializarse en forma de convención y por ende no forman parte del Derecho Internacional Público, la base doctrinaria en la que se sustentaba esta propuesta fue amplia, y pretendía que el gobierno de facto tuviese legitimación en el soberano, es decir si la población lo respaldaba era viable la aplicación del reconocimiento de los Estados parte. Con respecto a la capacidad y voluntad de cumplir las normas del Derecho Internacional, estamos tratando con el principio de *pacta sunt servanda*, por el que es necesario el reconocimiento internacional con el fin de lograr que se cumplan las obligaciones de los Estado. Se enunciaba también que no exista interés ni condicionamiento al nuevo gobierno, lo cual tiene relación con la Doctrina Estrada que minimiza la injerencia de un tercero para beneficio propio.

A lo mencionado se podría sumar La Doctrina Stimson la cual afirma que “no se reconocerían las situaciones internacionales establecidas con desconocimiento de los tratados. (Stimson citado por Ferrero, s.f., p. 33). Esta doctrina se constituiría en un cuarto requisito, esto es, no haber accedido al poder mediante violaciones de las normas del Derecho Internacional Público.

5. Presidente Interino

El maestro Manuel Ossorio en su Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, define Presidente como:



(...) En las repúblicas de tipo parlamentario, denominase presidente la persona democráticamente elegida para representar a la nación y actuar de Poder Moderador, y en las repúblicas presidencialistas, el presidente de la nación es el titular del Poder Ejecutivo (...) (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

Y así mismo el maestro Ossorio define Itinerancia como:

Tiempo que dura el desempeño interino de un cargo. Situación del que sirve por algún tiempo supliendo la falta de otra persona o cosa. Es más comúnmente el ejercicio de un cargo o empleo por ausencia o falta de otro (Dic. Acad.). Aun cuando el concepto se aplica con mayor frecuencia a los cargos o empleos públicos, es también de uso corriente en los de carácter privado. Tiene importancia jurídica porque los derechos y obligaciones son en ciertos aspectos diferentes, según que se trate de los titulares de la función o empleo, o de quienes transitoriamente los sustituyen. (Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales)

En conclusión y para el caso que nos compete, la presidencia interina trata sobre estar al mando de la función de manera legítima por un periodo determinado de tiempo, supliendo la falta o ausencia de otra persona. Trasladando estos conceptos a la realidad venezolano se manifiesta que este fenómeno es muy particular y no se adecua del todo a las definiciones antes citadas pues Juan Guaidó se reconoce como presidente interino, sin embargo, en estricto sentido no está supliendo a quien ejerce la presidencia pues Nicolás Maduro sigue en funciones en calidad de presidente. Los poderes que pugnan



por el poder político, validan a su parecer su legitimidad de forma legal y constitucional, sin embargo, de lo manifestado Juan Guaidó ha sido reconocido internacionalmente por varios países como presidente interino de la República Bolivariana de Venezuela. Este es uno de los casos que hacen del Derecho Internacional Público, una rama tan excepcional.

5. Dictadura

El ilustre Miguel Ossorio al hablar de Dictaduras nos enseña que:

(...) Las dictaduras, ya sean ejercidas por una sola persona, corrientemente apoyada por las fuerzas armadas, ya por un grupo, generalmente militar, son siempre ilegítimas, porque en realidad lo que hacen es detentar, o más bien usurpar, el poder, puesto que no existe ninguna norma jurídica que las autorice. Precisamente por eso tales gobiernos son llamados de hecho (defacto) y no de derecho (...)

Las dictaduras rompen completamente lo que se considera como un Estado de Derecho, rompe la democracia, vulnera los derechos políticos más básicos.

Un criterio similar pero más especializado en el ámbito sudamericano es el que tiene El Abogado y politólogo José Fernando Valencia Grajales en un trabajo de investigación titulado “Elementos que describen una dictadura en América Latina” describe o más bien concluye que en América Latina una dictadura es de las siguientes características:



Las dictaduras latinoamericanas se asemejan a los casos de los dictadores romanos en el hecho de que quienes ejercieron como tales, fueron o intentaron librar batallas con otros estados o lo hicieron al interior y en el peor de los casos lo realizaron en contra de su propio pueblo viéndolo como enemigo de su propia causa. Se observa en ellos igualmente la capacidad de auto adularse y considerarse, salvadores, caudillos y regeneradores de la sociedad, son y han sido generalmente de carácter conservador a pesar de que en algunos casos asumen como miembros de partidos de izquierda, tiene grandes alianzas de carácter militar o han sido militares de cuna, están ante situaciones de inestabilidad política, económica y social. Pretenden pacificar una nación, crear un solo partido, acabar con los otros o unificar en uno solo que casi siempre es nacionalista, controlan la economía, la justicia, el gobierno e imponen leyes y constituciones, se abrogan para sí privilegios políticos, militares, económicos y sociales y finalmente se podría considerar que algunos se consideran dioses o al menos indispensables. (Valencia y Marín, 2015, p.54).

El caso venezolano del cual se darán mayores detalles en capítulos posteriores, es interesante analizarlo, pues en apariencia se trata de un gobierno que goza de legitimidad, electo por sus ciudadanos, y que accedió al poder mediante las formas legalmente establecidas, no obstante, se debe considerar que el acceso al gobierno de este grupo denominado “Chavista”, se debe a una gran campaña propagandística, a la cual no tuvo acceso el resto de contendores



políticos, pues los medios de comunicación se encontraban sometidos a presiones políticas del gobierno además como estrategia se aludió a la división de clases con el fin de captar el voto popular del sector socioeconómico menos favorecido dentro del país, también la tendencia ideológica del régimen se enraizó en todos los poderes del Estado con el fin de precautelar sus intereses, se suma el respaldado del cuerpo militar, pues recordemos que Hugo Chávez llegó a la presidencia de Venezuela en calidad de militar que participó en el golpe de Estado, y tras su muerte le sucedió en el poder el actual Presidente Nicolás Maduro. Conforme a lo narrado podemos vislumbrar que en Venezuela dadas las condiciones en las que se desarrolla su contexto político y social, son evidentes las irregularidades en procesos electorales y captación de votos, inclusive organismos internacionales como Amnistía Internacional y la Organización de Naciones Unidas en sendos informes así lo indican, por lo que se concluye que en Venezuela se vive una dictadura disfrazada de democracia.

CAPITULO II. EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

2.1 Breve historia del Derecho Internacional Público

Breves nociones de lo que hoy podemos entender como Derecho Internacional Público, surgieron alrededor del mundo, tanto es así que el tratado más antiguo del que se tiene conocimiento es el existente entre las ciudades de Babilonia y Sumeria, mismo que fue celebrado en 3200 a.C., con razón de fijar fronteras. Otra referencia de igual valía es el *Ius Gentium* contemplado en el Derecho Romano como un



Derecho especial para los extranjeros, conforme manifiesta el catedrático Muñoz: “(...) el término latino *ius gentium* que significaba la concesión de un estatuto jurídico aplicable a una persona extranjera; era un derecho interno que solo se aplicaba a los individuos, por parte de un magistrado romano, Pretor peregrino”. (Muñoz, Hinojoza y Saíz, 2005, p. 6)

Históricamente el derecho Internacional ha evolucionado en razón de las guerras, como por ejemplo con la firma de paz de Westfalia de donde surgen los primeros agentes diplomáticos:

Los primeros agentes diplomáticos permanentes fueron instituidos en el siglo XV por las repúblicas italianas. La paz de Westfalia (1648), al erigir en los Estados europeos un sistema de equilibrio político, indujo a mantener entre ellos representantes diplomáticos permanentes. Esta práctica se amplió y generalizó más tarde, especialmente desde mediados del siglo XIX. (Podesta, 1979, p.592)

Observamos que el Derecho Internacional Público nace en razón de la defensa de los intereses de cada Estado, basado generalmente en la costumbre. Con el contexto histórico de la Primera y Segunda Guerra Mundial, arriba el Derecho Internacional Contemporáneo, en primera instancia, con la Liga de las Naciones y, posterior a la Segunda Guerra Mundial, con la Carta de Naciones Unidas en 1945, se crea una nueva forma de entender el Derecho Internacional, en la que los Estados se organizan en base a normas de carácter internacional para buscar la



paz y el bienestar global; hoy no podemos hablar del Estado como el único sujeto de este Derecho, pues aparecen otros entes distintos a este, como actores dentro de la Comunidad Internacional con los que el Estado se relaciona, conocidos como Organizaciones Internacionales.

2.2 Teorías y concepciones doctrinarias que sustentan el Derecho Internacional Público

En un inicio nace el Derecho Internacional como la respuesta a la fragmentación de imperios y monarquías, que da lugar a la aparición de los Estados, eso ocasiona una mayor cantidad de actores en la escena internacional. Para los investigadores Muñoz, Hinojoza y Saíz, así es como aparece el Derecho Internacional:

El derecho internacional contiene el conjunto de normas constituidas con el objeto de regular la sociedad internacional (todo derecho es la expresión de la vida en sociedad) “ubi societas, ibi ius”. Si bien la máxima para la sociedad internacional, en razón de su heterogeneidad, se sustituye por “sicut societas sicut ius” (así como en la sociedad será el derecho) esta sociedad es consecuencia de la transformación o descentralización de los imperios en Estados con la dispersión de la soberanía en una multiplicidad de Estados como expresión de comunidades políticas divididas en espacios territoriales limítrofes. El derecho internacional es el derecho más político de todos los derechos. (Muñoz, Hinojoza y Saíz, 2005, p.7)



Se entiende además que el sustento mismo del Derecho Internacional Público, se debe a la misma razón por la que las personas naturales nos hemos organizado y creado el Estado, pues es intrínseca la necesidad de interrelacionarnos. Así la aparición de múltiples sujetos en la escena internacional nos obliga a darle cierto orden a sus interacciones ya sea por un tema de carácter económico, por conveniencia o para lograr consecución de objetivos, es allí donde se gesta este particular Derecho.

Se puede tomar la idea de que cada Estado es una persona, estas se encuentran dispersas, pidiendo respeto a su soberanía donde quiera que se encuentren, tratando de sobrevivir solos con lo que se encuentra a su alrededor, pronto se darán cuenta de que necesitan a más personas para subsistir, necesitan estar en sociedad tal como el filósofo griego Aristóteles afirma al decir que quien no vive en sociedad o es una bestia o un dios. Al respecto, Vargas Carreño hace alusión que el origen del Derecho Internacional Público es eminentemente sociológico:

El problema de la existencia u origen del derecho internacional, como se expresó, es de orden sociológico y no ofrece mayores dificultades. Puede señalarse que existe un derecho internacional en razón de la existencia de la comunidad internacional, en la cual coexisten unidades políticas diferentes que requieren entrar en una mutua relación. No pueden concebirse, hoy en día, Estados aislados que sean autosuficientes. Esta necesidad de comunicarse con otros Estados, de comerciar, pactar, enviarse



recíprocamente representantes, resolver las disputas que surjan y de formar entre ellos otras agrupaciones para un beneficio común, generan vínculos de tal entidad que deben ser regulados por normas, las que precisamente constituyen el derecho internacional. (Vargas Carreño, 2007, pp. 26-27).

Con la idea de que los Estados se necesitan mutuamente para la concurrencia de sus intereses, en similar sentido, pero haciendo alusión al Derecho Internacional Contemporáneo el jurista Miguel Díaz manifiesta:

En tal sentido, hemos de recordar que, por un lado, el Derecho Internacional contemporáneo se configura como el ordenamiento jurídico encargado de regular las relaciones internacionales, estando claramente marcado por los elementos y las estructuras que definen la actual sociedad internacional. De manera muy simple, cabe decir que el Derecho Internacional es, en buena parte, reflejo de la sociedad que regula y, además, expresión de lo que los hombres, a través de las manifestaciones de organización política existentes, desean que ésta sea. (Díaz, 2004, p.32).

Si bien la configuración del Derecho Internacional contemporáneo rebasa por mucho los primeros esbozos del Derecho Internacional primitivo, este no pierde su esencia en arreglo de las necesidades y las voluntades de los partícipes de este, de su colaboración y hasta en la solución de sus conflictos. Es así que podemos llegar en la actualidad a definir al Derecho Internacional en palabras del diplomático argentino Luis Podesta como:



El conjunto de normas jurídicas que rigen las relaciones de los Estados entre sí y también la de estos con ciertas entidades que, sin ser Estados, poseen personalidad jurídica internacional, además el derecho internacional comprende las normas jurídicas que rigen el funcionamiento de las organizaciones internacionales y sus relaciones entre sí. (Podesta, 1996, p.3)

Es imperativo mencionar como muestra de su evolución la distinción de que en su origen el Derecho Internacional Público nace únicamente como el que regula las relaciones entre Estados, es con la Carta de Naciones Unidas y la consecución de la ONU que entran a formar parte del Derecho Internacional las organizaciones, siendo estos entes de carácter autónomo, distintos a los del Estado.

Debemos mencionar que las normas de acatamiento general dentro del Derecho Internacional, obedecen netamente a normas de carácter consuetudinario o los principios rectores del Derecho Internacional, en gran medida contemplados en la Carta de Naciones Unidas, que por la gran aceptación a escala global, resultan una brújula por donde las relaciones internacionales deben guiarse universalmente; además, es necesario analizar los Tratados y Convenciones realizados en arreglo a estos principios en lo que respecta a la codificación del Derecho Internacional como la Convención de Viena de 1969, para entender cuál es la tendencia del Derecho Internacional Moderno (Vargas, 2007).



Realizada la breve línea del tiempo del Derecho Internacional Público, desde sus inicios y conceptualizando el término desde el punto del Derecho mismo, así como el análisis desde la óptica sociológica, para finalizar el presente tema es necesario entender la valía del Derecho Internacional Público, en tiempos modernos, se ha tratado de decir que este Derecho, carece de valor por cuanto los Estados dominantes lo han burlado a su antojo, y, por ende, Tratados, Convenciones e inclusive la misma Carta de Naciones Unidas carecen de validez en nuestros tiempos al respecto sean pronunciado criterios como el del maestro Manuel Becerra que nos señala:

Estamos de acuerdo en que la política y el derecho son dos fenómenos diferentes que coexisten y ejercen influencia recíproca dentro de un marco amplio denominado relaciones internacionales; muchas veces convergen, pero también divergen. Eso lo podemos ver en la política de algunas grandes potencias contra el derecho internacional; es decir su política exterior, diverge de las normas de derecho internacional. ¿Esta divergencia suprime el carácter de la norma violada? Creemos que no. (Becerra citado por Vallarte, 2005, p. 7)

Es necesario decir que el objetivo fundamental del Derecho Internacional Público es brindar pautas de conducta a los Estados para evitar y resolver conflictos, no se puede ver mermada su relevancia por la desobediencia de ciertos Estados, claro que es un problema a resolver del Derecho Internacional Público, sin embargo, no se puede negar el reconocimiento y la vigencia de este en tiempos modernos.



No es recomendable perder la confianza internacional, ser catalogado como un país de poca seguridad jurídica, en el marco de las relaciones internacionales es nefasto, ya sea política o económicamente, es por ello que los países que quebrantan este Derecho no lo hacen de manera frontal, pues siempre existe una suerte de excusa para su forma de actuar, como por ejemplo las intervenciones militares de parte de Estados Unidos en Medio Oriente, que a decir de su gobierno se las realizaron en apoyo a un orden democrático y para garantizar la paz entre los pueblos, alegando la intervención humanitaria. Por lo expuesto el menoscabo de las normas del Derecho Internacional no obedece a desconocerlo, sino por el contrario se afecta por los intereses de cada Estado que busca legitimar sus actos frente a la comunidad internacional (Buis, 2015).

2.2 Principios Rectores del Derecho Internacional Público

Los Principios Rectores del Derecho Internacional Público son la verdadera esencia de las relaciones interestatales. Toda norma posee los dos elementos estructurales que son: contener un supuesto fáctico y sus respectivas consecuencias jurídicas, sin embargo, no olvidemos que al ser los principios parámetros de actuación dentro del Derecho Internacional son de carácter abstracto y general por lo que la normativa jurídica internacional en arreglo al principio será la que finalmente nos de luces acerca de la aplicación de los principios en circunstancias concretas y, por ello, la consecuencia jurídica del quebrantamiento de la norma que regule el caso en particular. Como ejemplo el principio de abstención de la amenaza o el uso de la fuerza, que su quebrantamiento tendrá



como consecuencia lo contemplado en el artículo 40 de la Carta de Naciones Unidas, esto es: “A fin de evitar que la situación se agrave, el Consejo de Seguridad, antes de hacer las recomendaciones o decidir las medidas de que trata el artículo 39, podrá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas provisionales que juzgue necesarias o aconsejables. Dichas medidas provisionales no perjudicarán los derechos, las reclamaciones o la posición de las partes interesadas. El Consejo de Seguridad tomará debida nota del incumplimiento de dichas medidas provisionales”. Ante esto podemos manifestar que es notorio como se desarrolla el contenido de un principio. Además, como toda norma jurídica los principios son aplicables en casos concretos, tomando el ejemplo citado, el caso concreto es el uso de la fuerza no justificada de un Estado hacia otro, que genera la posibilidad de un quebranto grave de la paz. De igual manera, los principios sirven de fundamento para la motivación de los fallos en materia de Derecho Internacional en instancias arbitrales como judiciales; y, finalmente, se dice que los principios del Derecho Internacional tienen naturaleza semejante a los principios constitucionales, por ejemplo, los principios consagrados en la Carta de Naciones Unidas se erigen como fundamento para el desarrollo de normas de carácter internacional, al igual que cualquier principio dentro de una Constitución de un determinado Estado (Valencia, 2017).

Los detractores de lo antes mencionado, se fundamentan en la carencia del sentido coercitivo, de la que dicen los principios carecen, sin embargo, el desarrollo del Derecho Internacional Público ha hecho que el carácter coercitivo vaya más allá



del cumplimiento de buena fe por parte de los Estados, por la relevancia que tienen las relaciones internacionales en la actualidad y por tanto dentro de los Convenios y Tratados internacionales de índole regional, como de los acuerdos globales creados a través de Naciones Unidas, esta postura ha ido perdiendo presencia dentro del Derecho Internacional Público.

Al ser la Carta de Naciones Unidas, el fundamento de nuestro actual Derecho Internacional Público podemos manifestar que casi todos los principios que rigen a este Derecho se encuentran allí recogidos, pues no olvidemos que esta Carta a su vez tiene su origen y se nutre de fuentes históricas que sirvieron de base para su consecución. Estos principios se encuentran ampliamente desarrollados en el capítulo anterior, además, existen acuerdos, resoluciones y convenciones posteriores que también consagran principios ya no de carácter general sino específicos que forman parte importante del Derecho Internacional. A continuación, se desarrollará algunos de estos principios que tienen trascendencia y valía para nuestro trabajo.

2.2.1 Principios recogidos en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg

Estos principios fueron creados a través del Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg, y también mediante las sentencias emitidas por dicho Tribunal y posteriormente recogido por Naciones Unidas para un proyecto de Código de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad, que hasta la presente fecha



no ha visto la luz por diversas circunstancias de índole político y burocrático de las mismas Naciones Unidas y países miembros, sin embargo, es un hecho la existencia de los principios de Nuremberg, que en el momento de su creación se consideraron atentatorios al principio del Derecho Penal “nulum crimen sine lege”, sin embargo, fueron necesarios para no dejar impunes varios actos ejecutados por la Alemania Nazi y sus aliados, realizados en contra de toda la humanidad, es por eso que, mediante el minucioso examen, atendiendo a la necesidad del momento y al respeto a las garantías procesales de los sujetos involucrados, se erigieron y fueron concebidos estos principios:

1) Toda persona que cometa un acto que constituya delito de derecho internacional es responsable del mismo y está sujeta a sanción

El sentido de este principio es la imposición de responsabilidades a un individuo por haber quebrantado las normas del Derecho Internacional sin que para ello medie el derecho nacional del sujeto que va a ser juzgado;

2) El hecho de que el derecho interno no imponga pena alguna por un acto que constituya delito de derecho internacional no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido

En similar sentido que el principio anterior el hecho que una persona haya cometido un delito que solo es catalogado como tal en el ámbito internacional, no implica que por ello no deba ser juzgado pues la lógica de este, es que en este sentido el Derecho Internacional está por sobre el resto, debemos destacar que este



principio se aplicará únicamente en los casos que para el Derecho Internacional constituyan delitos contra la humanidad;

3) El hecho de que la persona que haya cometido un acto que constituya delito de derecho internacional haya actuado como Jefe de Estado o como autoridad del Estado, no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional

Este principio es la ruptura a la inmunidad que poseen por normas del Derecho Internacional los más altos dignatarios de un Estado, lo que se procura con este es, lógicamente, evitar que se utilice como pretexto dicha inmunidad para que los delitos cometidos en contra del Derecho Internacional, es decir que su calidad de dignatario no le exima de la responsabilidad internacional;

4) El hecho de que una persona haya actuado en cumplimiento de una orden de su Gobierno o de un superior jerárquico no la exime de responsabilidad conforme al derecho internacional, si efectivamente ha tenido la posibilidad moral de opción

Este principio surge o se gesta en las decisiones del Tribunal de Nuremberg, pues gran parte de los acusados por los delitos cometidos bajo el mando de Hitler, querían librarse de culpa y responsabilidad aduciendo que seguían ordenes legítimas de quien detentaba el poder, y por ello no podían negarse a obedecerlas, el análisis del Tribunal estuvo enfocado en la existía de una obligación irresistible o, por el contrario, si quienes ejecutaban las órdenes tenían la capacidad moral de negarse a ejecutar dichos actos, concluyendo el tribunal que en casi todos los casos



era factible abstenerse de cometer los delitos, sin embargo, en determinados casos se optó por aplicar atenuantes en atención a las especiales circunstancias sobre todo de los soldados de menor rango;

5) Toda persona acusada de un delito de derecho internacional tiene derecho a un juicio imparcial sobre los hechos y sobre el derecho

Debido a la especial circunstancia en las que se desarrolló este juicio era necesario asegurar los medios suficientes para que los acusados puedan defenderse, garantizado el derecho a la defensa y el acceso a jueces imparciales

6) La complicidad en la comisión de un delito contra la paz, de un delito de guerra o de un delito contra la humanidad.

Hace énfasis en la necesidad de encontrar y sancionar la totalidad de los implicados dentro de los delitos de guerra o delitos contra la humanidad, mediante este principio se busca sancionar a dirigentes, organizadores, instigadores y cómplices que hubiesen participado en la comisión de estos delitos.

Si bien es cierto estos principios carecen de codificación, fueron de vital importancia en su época para marcar un verdadero hito en la justicia internacional, esto por crímenes que probablemente hubiesen quedado impunes de no haberse instaurado, son herramientas que protegen los Derechos Humanos a escala internacional y, son base del Derecho Penal Internacional, de las distintas Cortes Penales Internacionales que a raíz de este caso se crearon, así como de la responsabilidad penal de los Estados por la inobservancia de los Derechos



Humanos. Es necesario mencionar estos principios dentro de nuestro tema como antecedentes de la protección de Derechos Humanos y las responsabilidades en las que puede incurrir cualquier gobierno que actúe en detrimento de los postulados del Derecho Internacional Público, teniendo en cuenta estos antecedentes nefastos de la humanidad es necesario cambiar la visión que se tiene respecto de la aplicación de estos principios como forma de protección de los derechos humanos aplicándolos sin esperar que los agentes violatorios de estos derechos abandonen el poder político impidiendo que esta vulneración de derechos se prolongue y agrave por el pasar del tiempo.

2.3 Organismos Internacionales del Derecho Internacional Público

Las Organizaciones Internacionales constituyen la forma institucionalizada en la que los distintos actores internacionales se relacionan permanentemente, son entes autónomos de los Estados, pero se configuran de acuerdo a las prerrogativas concedidas por estos para el cumplimiento de fines específicos para los que fueron creados y en esa virtud su personalidad jurídica será de mayor o menor mérito en el plano internacional. (Velasco, 2010).

Entendiéndose que estos organismos tienen facultades y prerrogativas especiales de acuerdo al fin que obedecen, es necesario mencionar algunas de importancia para nuestro tema de análisis, pues existe infinidad de organizaciones con distintos fines, sin embargo, son las que a continuación detallo las que



mantienen importancia en el tema, pasando por alto la Organización de Naciones Unidas, ente del cual ya se ha tratado.

1) Organización de Estados Americanos

La Organización de Estados Americanos fue creada en 1948, en Bogotá, Colombia, mediante la Carta de la Organización de Estados Americanos, en arreglo a los principios de la Carta de Naciones Unidas, cuyos objetivos principales son: la promoción y consolidación de la democracia representativa dentro del principio de no intervención; afianzar la paz y la seguridad del continente; promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de controversias entre los Estados parte de esta; organizar la acción solidaria de éstos en caso de agresión; procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos que se susciten entre ellos; promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural; erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio; y, alcanzar una efectiva limitación de armamentos convencionales que permita dedicar el mayor número de recursos al desarrollo económico y social de los Estados miembros.

Su importancia en el tema de análisis radica en que está facultada para emitir criterio sobre asuntos de conflictos dentro del territorio americano, pudiendo ser este organismo muy importante para la resolución de conflictos internos de un país es así que en la Carta Democrática Interamericana se sostiene el compromiso de



los países miembros de fortalecer la democracia tanto interna de los países como externa, siendo un organismo facultando a la Organización de Estados Americanos a emitir pronunciamientos y coadyuvar a la resolución del conflicto en la región. La relación entre esta organización internacional y la República Bolivariana de Venezuela cuya conflictividad se estudiará en este trabajo se encuentra marcada por dos hechos fácticos: por un lado, Nicolás Maduro, ha solicitado la salida de este organismo, mientras que el autoproclamado Presidente Juan Guaidó, insta a mantenerse dentro de esta organización, lo cual ha sido aceptado por la OEA, logrando el reconocimiento de este ente internacional al gobierno interino.

2) Unión Europea

Nace en 1993 mediante el Tratado de Unión Europea, con el objetivo de fortalecer la política y económicamente la región europea, su relevancia dentro de este análisis, se debe a que agrupa a gran parte de los países más importantes de Europa, este organismo ya ha emitido un pronunciamiento sobre el caso Venezolano deslegitimando a Nicolás Maduro como presidente en vista de la crisis humanitaria y la violación de Derechos Humanos, esta organización lo ha catalogado como dictador y ha otorgado el visto bueno de la asunción al poder de Juan Guaidó, reconociéndolo como el representante del pueblo venezolano.



3) Consejo de Derechos Humanos de la ONU

Es un organismo adscrito a la Organización de Naciones Unidas, nace en el año 2005, con el fin de sustituir a la Comisión de Derechos Humanos, misma que había fracasado por tener como miembros y veedores de los Derechos a Estados que tradicionalmente se caracterizan por ser altamente represivos y restrictivos en esta materia, este ente es responsable de la promoción y respeto de Derechos Humanos a escala mundial, cobra relevancia en nuestro tema pues ha nombrado como miembro parte del Consejo, a Venezuela representado por Nicolás Maduro, pese a las críticas que este gobierno ha recibido por las constantes violaciones a Derechos Humanos de parte de la misma Organización de Naciones Unidas.

4) Grupo de Lima

Creado en el año de 2017, en Lima – Perú, conformado por catorce países de Centroamérica y Sudamérica con el objetivo de resolver de manera pacífica y urgente el conflicto venezolano, que en lo principal desconocía al Gobierno de Nicolás Maduro, aduciendo violación de Derechos Humanos y además elecciones en condiciones antidemocráticas y, de igual forma, que las organizaciones anteriores reconocían a Guaidó como el legítimo detentador de la soberanía venezolana. Este grupo es de vital importancia dentro del análisis de nuestro tema, pues constituye una organización netamente creada para la resolución de un conflicto acaecido dentro de un país en contra de la voluntad de quien ejerce la representación internacional del mismo.



5) Amnistía Internacional

Es una organización civil internacional que nace en 1961, como veedora de los distintos tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, al ser su carácter civil la participación en esta organización se la hace mediante activismo y no responde a ningún Estado, por lo que se podría decir que carece de un carácter formal a diferencia de otras organizaciones del Derecho Internacional, sin embargo, ha cobrado un papel preponderante a la hora de reclamar y realizar observaciones a los Derechos Humanos a nivel mundial, emitiendo varios informes en los que detallan dichos abusos. En lo que atañe al caso venezolano ha recomendado al gobierno de Maduro el cese de represiones al pueblo, así como ha denunciado el cometimiento de delitos de lesa humanidad por parte de los funcionarios del Régimen.

3 CAPITULO III. DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

3.1 Conceptualización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

Tras la segunda Guerra Mundial y la consecución de la Carta de Naciones Unidas en 1945, en donde se concede el atributo de universalidad que hoy tienen ostentan los Derechos Humanos, se encargó a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la creación de un instrumento que sirva para dotar de una suerte de seguridad y guía a estos derechos, razones por las cuales ve la luz en 1948, la



Declaración de los Derechos Humanos siendo este el punto culminante al reconocimiento interestatal de los Derechos Humanos en Viena, año 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, se conceptualiza a los Derechos Humanos de la siguiente manera:

“Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”. (Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 1993).

De esta Conferencia surge la forma de entender los Derechos Humanos, además podemos intuir ciertos principios que serán desarrollados en lo posterior, en aras de realizar el análisis de fondo de nuestro tema y sobre el reconocimiento de gobiernos interinos por parte de la comunidad internacional, el análisis de Derechos Humanos es fundamental, pues al fin y al cabo como se analizó en líneas anteriores dicho reconocimiento involucra dos circunstancias: la primera, la intervención de la Comunidad Internacional en asuntos internos de un país; y, la



segunda, si es justificable dicha intervención a la luz del Derecho Internacional Público, el Derecho Humanitario y los Derechos Humanos.

3.2 Conceptualización del Derecho Internacional Humanitario

Es relevante hablar del Derecho Internacional Humanitario para dotar de sustento al tema de la intervención de Estados por motivos humanitarios, para el tratadista Fritz Kalshoven “El Derecho Internacional Humanitario (DIH) tiene como objetivo establecer reglas de conducta que contribuyan a disminuir el sufrimiento y los daños ocasionados por los conflictos armados; en un sentido práctico, se trata de “humanizar” la guerra.” (Kalshoven citado por Benavides, 2015, p. 3). Es menester decir que los conflictos pueden ser de índole externa es decir entre Estados, así como de índole interna, como en caso de guerras civiles o enfrentamientos armados de cualquier tipo dentro de un país, siendo la rama aplicable el denominado Derecho de Guerra, de ninguna forma este Derecho es un instrumento que impida la guerra, no obstante tiene dos vertientes que son el “ius ad bellum” y el “ius in bello”, el primero sería netamente el Derecho Humanitario, pues a decir de la especialista en Derechos Humanos Elizabeth Salmón “el ius in bello no permite ni prohíbe los conflictos armados –tanto internacionales como internos–, sino que, frente a su desencadenamiento, se aboca al fin de humanizarlos y limitar sus efectos a lo estrictamente necesario” (Salmón, 2012, p.27), y por otro lado el ius ad bellum definido por el profesor Ángel Benavides como “el derecho de



hacer la guerra. Desde la antigüedad, los Estados siempre han pretendido justificar las causas por las que van a la guerra, tratando de legitimar sus acciones y deslegitimizar las del adversario". (Benavides, 2015, p. 16) Es decir, al Derecho Humanitario no le compete intervenir en los asuntos bélicos, pues este solo está para garantizar el trato más humano de las personas involucradas en el conflicto, la protección de la población civil e impedir que se utilicen métodos de combate en extremo crueles.

De lo mencionado se colige que el Derecho Internacional Humanitario es de carácter extraordinario, no impide la guerra, pero no la legítima, busca la solución más pronta, esto es bastante lógico desde la visión de los principios de la Carta de las Naciones Unidas que propugnan el arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos, el Derecho Internacional Público busca soluciones rápidas que mantengan la paz, sirve como un mediador, que sin involucrarse, concilia los intereses de cada Estado en el arreglo más amistoso posible. La existencia del Derecho Internacional Humanitario admite, de igual, forma la existencia de la guerra, aunque estos conflictos estén fuera de lo que aspira la ONU, y regula la protección a los individuos que se ven envueltos en conflictos bélicos.

En arreglo al caso venezolano, aunque que no es objeto del Derecho Internacional Humanitario la resolución de conflictos, en vista de las situaciones que han ocurrido en este país es necesario hablar sobre el Derecho Internacional Humanitario, pues el conflicto interno de Venezuela ha generado migración masiva,



muerte de opositores, el impedimento del ingreso de Organizaciones con fines humanitarios

3.3 Distinción entre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

El enfoque central de ambos derechos es el núcleo duro de los derechos humanos, es decir la esencia misma de estos, que se busca precautelar ante cualquier situación que los ponga en riesgo y de allí que estos derechos prevalecen en cualquier estado de Guerra o incluso en estados de excepción o conflictos internos dentro de un Estado. (Amaya & Rodríguez, 2004).

Las diferencias que encontramos con respecto a estos dos derechos nacen en primer lugar del carácter universal de los Derechos Humanos y que deben ser respetados sin excepción por los Estados, independientemente de convenios y acuerdos, por el contrario el Derecho Humanitario está sujeto a convención, recogido sobre todo en los acuerdos de Ginebra que determinan las condiciones en las que se puede desarrollar el conflicto bélico; la protección a los civiles que no participan de este; y, la limitación a las formas en que se va a combatir. Podemos además mencionar que Derechos Humanos es una cuestión presente en la cotidianeidad, mientras que el Derecho Humanitario se configura en tiempos de guerra únicamente, o en graves conflictos internos, debemos decir que para que se configure la aplicación de este Derecho sobre todo en conflictos internos deben estar en pugnas dos fuerzas de carácter militar que luchen por el control del Estado o por alguna situación en particular, por lo que no se aplica el Derecho Internacional Humanitario a las manifestaciones violentas.



Mencionamos estas dos ramas del Derecho Internacional por cuanto gran parte de la validación y el pronunciamiento de los Estados en relación a otros en conflicto, se ha fundamentado en sus principios; incluso, el reconocimiento del gobierno interino de Juan Guaidó se ha respaldado en la protección de los Derechos Humanos para su legitimación y en el Derecho Humanitario en ocasiones para realizar diversos actos políticos dentro del territorio venezolano.

3.4 Principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos

a) Principio de la Buena Fe

El principio de buena fe, en el área de Derechos Humanos se manifiesta en el impedimento de los Estados de invocar su ordenamiento jurídico interno y su soberanía como justificativo del incumplimiento de Derechos Humanos (Alvear, 2014).

Este principio indudablemente tiene relación con el principio consagrado en la Carta de Naciones Unidas pues observa su origen en dicha carta.

b) Principio de la Interpretación Pro Homine

Este principio es fundamental en los Derechos Humanos, respecto de su forma de concepción. La Jurista Mónica Pinto define este principio de la siguiente forma:

El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la



interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. (Pinto, 2013, p.3).

c) Principio del Universalismo

La relación intrínseca con el principio de autoridad de las Naciones Unidas sobre los Estados no miembros, es lógica, aun mas cuando este principio ha sido reconocido en tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos, globalmente son considerados de carácter de absoluto y su conceptualización teórica es igual en todos los países, por ello el principio de Universalidad obliga a todos los Estados a velar por la vigencia y cumplimiento de estos, inclusive sin que medie un vínculo convencional para ello. (Pastor, 2011)

d) Principio de la Responsabilidad Estatal

Hace referencia a la obligación que poseen los Estados de ser garante de los Derechos Humanos en todo sentido, con especial atención cuando estos han sido quebrantados a consecuencia de su negligencia o peor aún de ejecutar actos consientes en contra de los derechos de los ciudadanos, tras ocurrir estas violaciones el Estado deberá ser quien se responsabilice y repare las mismas.

e) Principio de Responsabilidad Individual

De la mano de Estados que ejecutaron violaciones de Derechos Humanos siempre se encuentra la persona que dirigió u ordenó dichos actos, así como sus



subordinados, entonces, si bien el Estado tiene la obligación de resarcir los daños causados, no es menos cierto que las personas responsables de las violaciones tengan que asumir también su responsabilidad frente a organismos internacionales de juzgamiento penal.

f) Principio de la Inderogabilidad

Este principio menciona que los Estados que han incorporado las normas universales de Derechos Humanos en su ordenamiento jurídico no pueden derogar o mermar dicho reconocimiento, este principio se encuentra fuertemente vinculado con la universalidad de los Derechos Humanos.

3.5 Principios rectores del Derecho Internacional Humanitario

El Derecho Internacional Humanitario se erige sobre la base de sus propios principios. La Cruz Roja Española señala como fundamentales principios del Derecho Internacional Humanitario los siguientes:

a) Principio de Humanidad.

Se debe tratar con humanidad a todas aquellas personas que no participen en las hostilidades (incluso miembros de las Fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquier otra causa).



Como principal sujeto de protección del Derecho Internacional Humanitario, se encuentra la población civil e inclusive las personas que siendo parte del conflicto no pueden o ya no desean participar en él.

b) Principio de Igualdad entre los Beligerantes.

La aplicación del Derecho Internacional Humanitario no afecta al estatus de las partes en conflicto, ya que el ius in bello es independiente del ius ad bellum, de forma que una vez iniciado un conflicto armado se aplica de forma indiscriminada a todas las partes enfrentadas, no se busca dar una posición frente al conflicto, sino proteger a quienes se han visto involucrados.

c) Principio de necesidad militar.

El Derecho Internacional Humanitario establece un delicado equilibrio entre las necesidades de la guerra y los condicionamientos humanitarios, de forma que determina que no se puede causar al adversario en guerra males desproporcionados en relación con el conflicto armado, que es vencer al enemigo. Supone durante el enfrentamiento optar por el mal menor para no causar a la parte adversa mayor violencia que la exigida por el desarrollo de las hostilidades.

d) Principio de no Discriminación.

Se prohíbe toda distinción desfavorable en la aplicación del Derecho Internacional Humanitario por razones de raza, color, sexo, lenguaje, religión o creencias, opiniones políticas o de otro género, nacionalidad u origen social,



fortuna, nacimiento u otra condición criterio análogo. No obstante, puede haber diferencias de trato, en beneficio de determinadas personas, con el fin de solucionar las desigualdades derivadas de su situación, necesidades o desamparo.

e) Principio del Derecho de Ginebra.

Las personas fuera de combate y las personas civiles que no participan directamente en las hostilidades deben ser respetadas, protegidas y tratadas con humanidad. Se refiere este principio a los heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra y población civil, víctimas de los conflictos armados.

f) Principio de Inmunidad.

Las personas civiles y la población civil gozarán de la protección general contra los peligros que procedan de las acciones militares. No serán objeto de ataques la población civil como tal ni las personas civiles que no participen en las hostilidades. Se prohíbe las represalias contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

g) Principio de Prioridad Humanitaria.

En los supuestos de duda se debe conceder prioridad a los intereses de las víctimas sobre otras necesidades derivadas del desarrollo del conflicto armado. Las normas de Derecho Internacional Humanitario han sido elaboradas para garantizar la protección de los que sufren las consecuencias de la guerra y deben ser interpretadas de la forma más favorable a la defensa de sus intereses.



h) Principio de Distinción.

Las partes en conflicto deben distinguir en todo momento entre la población y los combatientes. Los ataques deben ser dirigidos únicamente contra los combatientes y no contra la población civil. Se hará también distinción entre los bienes civiles y los objetivos militares. Los ataques no pueden ser dirigidos contra los bienes civiles.

i) Principio de Proporcionalidad.

Se prohíben las armas y los métodos que causen a las personas civiles y a sus bienes daños excesivos con respecto a la ventaja militar concreta y directa prevista. Así, se prohíbe lanzar ataques cuando causen incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían excesivos en relación con la ventaja militar prevista.

j) Principio de Limitación de la Acción Hostil.

No es ilimitado el derecho de las partes en conflicto a elegir los medios y modos de combatir contra la parte adversa. De manera que existen medios (armas) lícitos e ilícitos y formas de emplearlos (modos) permitidos o contrarios al Derecho Internacional Humanitario.

Es inevitable notar la presencia del *ius in bello* y del *ius ad bellum*, en coexistencia, otorgando derechos y protección a quienes no forman parte del conflicto y por otro lado reglamentando la forma menos atroz de llevar a cabo una guerra, sin embargo, con esto el Derecho Internacional Humanitario no está



legitimando de ninguna manera el conflicto armado, únicamente otorga parámetros de actuación dentro de la guerra no lo hace para dar estrategia militar a las partes, lo hace con el objetivo de proteger a los civiles involucrados y para ver el conflicto lo más pacífico posible, sin lugar a dudas corresponde en amplio sentido la otra definición del Derecho Humanitario como el Derecho de Guerra.

3.6 Principales Tratados y Convenios Internacionales del Derecho Internacional Humanitario

Son diversos los tratados y convenios en materia de Derecho Internacional Humanitario, no cabe duda que es un campo con una necesidad amplia de regulación, debiendo ser esta vinculante, los Estados deben sentir la obligatoriedad de cumplir con estos acuerdos, la tarea de hacer benevolente a los conflictos armados no es tarea fácil, a continuación, una breve referencia a los principales tratados:

- a) **Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña** (Primer Convenio de Ginebra) 12 de agosto de 1949.- Confiere protección a los combatientes heridos y enfermos, al personal que los asiste, los edificios en los que son alojados y el material que utilizan en beneficio de estas personas, incluidos los medios de transporte. Regula el uso de los emblemas de la cruz roja, de la media luna roja y del cristal rojo.



- b) **Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra** (Tercer Convenio de Ginebra) 12 de agosto de 1949.- Confiere protección a los miembros de las fuerzas armadas que son hechos prisioneros. Establece los derechos y las obligaciones de la Potencia detenedora, así como las normas de trato a los prisioneros.
- c) **Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra** (Cuarto Convenio de Ginebra) 12 de agosto de 1949.- Establece las normas que rigen la protección de la población civil, en particular el trato debido a las personas civiles en territorio ocupado, a los civiles privados de libertad y regula el tema de la ocupación en general.
- d) **Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional** (Protocolo adicional segundo) 8 de junio de 1977.- Contiene garantías fundamentales para las personas que no participan en las hostilidades durante un conflicto armado no internacional y establece normas sobre la protección de las personas civiles, así como de sus bienes e instalaciones esenciales para su supervivencia.
- e) **Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas** 20 de diciembre de 2006.- Tiene por objetivo evitar la desaparición de personas, incluso en situaciones de conflicto armado.



- f) **Estatuto de la Corte Penal Internacional** (Estatuto de la CPI) 17 de julio de 1998, enmendado el 11 de junio de 2010 (Enmiendas de Kampala).- Instaure una corte penal internacional permanente con jurisdicción para el crimen de genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el crimen de agresión.

La incursión que se realiza con este breve análisis en los terrenos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, nos abre la puerta a distintas posibilidades de intervención dentro de la soberanía de los Estados, al marco del reconocimiento de un gobierno interino, sin lugar a dudas el quebrantamiento de normas de Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos por parte del gobierno venezolano, hace aplicable a ciertos Tratados y Convenios Internacionales, tales como el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional. En el capítulo final de este trabajo daremos respuesta al fenómeno del reconocimiento internacional de los gobiernos interinos y como se desarrolla en la práctica.

4 CAPITULO IV. Reconocimiento de los gobiernos interinos en la práctica por parte de la comunidad internacional

4.1 Formas y legitimidad de la intervención de la comunidad internacional en conflictos de carácter interno de un Estado



De lo analizado anteriormente podemos colegir que el reconocimiento como lo hemos definido en temas anteriores y como forma de intervención en asuntos internos de otro Estado, en principio se materializa mediante declaraciones unilaterales de un país, mismo que se concreta a través de relaciones diplomáticas entabladas con Estados nacientes, gobiernos de facto, interinos o inclusive con grupos beligerantes. Asimismo, podemos mencionar como formas de intervención en asuntos estatales internos la creación de Organizaciones Internacionales con el fin de dar solución a una problemática en específico, como es el caso del Grupo de Lima, en relación al conflicto de Venezuela; así como, los pronunciamientos que realizan las organizaciones internacionales en forma de recomendaciones, a las que arriban estos organismos luego de realizar un informe sobre la situación de un país, un ejemplo de ello son las recomendaciones realizadas a México por parte de la Organización de Naciones Unidas sobre las vulneraciones a Derechos Humanos en su territorio; sin embargo, pese a que existen los medios de intervención, ya sea que estos sean fácticos, por reconocimiento de un Estado u organizaciones internacionales, o mediante convenio y tratados internacionales, en la práctica podemos avizorar un patrón común en todas estas formas de intervención, que se traduce en la insuficiencia de efectividad para la resolución de conflictos internos, por la carencia de una fuerza coercitiva que obligue a los Estado a acatarlas.

Los retos que debe afrontar una postura intervencionista para la resolución de conflictos internos son variados tanto la Carta de la Organización de Estados Americanos como la Carta de Naciones Unidas reprochan el intervencionismo, así



en el artículo 19 de La Carta de Organización de los Estados Americanos se indica que: “Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior excluye no solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”.

En similar proposición la carta de Naciones Unidas expone que las formas de intervención tales como expresar opiniones o redactar declaraciones sobre la situación interna de un país, realizar campañas propagandísticas en contra de un gobierno con el fin de avalar una intervención militar, financiar o entregar armas para la sublevación de una parte de la sociedad civil en contra de un régimen, son situaciones que quedan al margen de lo que nos dicta esta carta y que sin embargo son formas de intervenir comunes en los asuntos internos de un Estado (Martínez, 2019).

Entendible lo dicho por el Politólogo Martínez, ya que la intromisión de otros Estados en asuntos internos tiene diversos tintes políticos y sociales, desde la validación de una posición ideológica hasta intereses económicos entre el gobierno de turno del país en conflicto y otros países alineados a su política, que aprovechan este vínculo para llevar a cabo negociaciones que sacrifican al verdadero soberano, el pueblo. Es por ello la necesidad de intervención mediante un organismo supranacional, carente de hipocresía política, pues muy a pesar de lo que digan



distintos doctrinarios de Derecho Internacional y distintas posturas adoptadas por algunos Estados, la intervención en políticas internas de un país es algo común en la práctica y cada vez más necesario en un mundo globalizado, la discusión en mi opinión no debe estar orientada a la intervención o no intervención, sino a estructurar mecanismos de acción de obligatorio acatamiento que sirvan como verdaderas garantías de la defensa de los Derechos Humanos cuando estos se encuentren vulnerados por parte de quien ejerce el poder político en un Estado.

En entrevista mantenida con el Dr. Marcelo Chico, catedrático y especialista en Derecho Internacional los mecanismos para dar paso a una intervención constan dentro de la Carta de Naciones Unidas, comentario referido textualmente a continuación:

En los últimos tiempos el Derecho Internacional Humanitario se ha desarrollado mucho, sobre todo en lo referente a los Derechos Humanos, los que se sitúan por encima de la llamada soberanía de los Estados. En otras palabras, un Estado a pretexto de sentirse soberano no puede dejar de respetar los Derechos Humanos, por lo menos los que constan en la Declaración Universal. En esta línea la Carta de las Naciones Unidas permite la intervención en estos casos por considerar que se trata de una intervención lícita, no hacerlo implicaría poner en peligro la paz y seguridad internacional. (Chico, Comunicación Personal, 6 de diciembre, 2019)



Se podría decir que el mecanismo existe, sin embargo, sus reales alcances se encuentran en tela de duda, pues el mismo caso venezolano es el más claro ejemplo, pese a la comprobación de violaciones de Derechos Humanos, Naciones Unidas ha emitido comunicados reprochando estos actos, sin que haya solucionado o mitigado en forma alguna el conflicto, sin que se haya planteado aun la intervención de parte del Consejo de Seguridad que permita dar una respuesta efectiva, por lo cual es obvio que esta medida carece de resultado y por ende año tras año el conflicto se ve agravado.

En el caso Americano la resolución 1080 de la Organización de Estados Americanos de 1991 indica la necesidad de que impere la Democracia Representativa y en el supuesto de verificarse una irrupción del orden democrático de un país miembro se podrá convocar a una reunión para examinar la situación y tomar decisiones al respecto, esto enmarcado en lo dispuesto en la Carta de la Organización de Estados Americanos, asimismo podemos mencionar la “Declaración de Santiago sobre Democracia y Confianza Ciudadana: Un Nuevo Compromiso de Gobernabilidad para las Américas”, que trata de la forma adecuada y los compromisos de los países miembros para adoptar políticas que fortalezcan la democracia en todo el continente y la vigilancia de parte de este organismo a la actividad de los gobiernos, en este sentido la Organización de Estados Americanos ha emitido pronunciamiento en casos concretos que, de igual manera, han quedado en meros pronunciamientos carentes de validez real por lo que resulta importante destacar que las formas de intervención internacional, que son legítimas, se ven



trastocadas por las decisiones políticas adoptadas por los gobernantes de turno y entendiéndolo que la voluntad política de cada gobierno es esencial para llegar a una solución a través de estos medios de ello surge la necesidad actual de pensar y crear nuevos mecanismos que hagan efectiva la protección internacional de los Derechos Humanos.

Edmundo Vargas Carreño tras analizar la soberanía de los Estados en los conflictos de carácter interno manifiesta:

Los Estados no pueden invocar como un asunto de su dominio reservado el tratamiento que le dispensan a las personas sometidas a su jurisdicción y los Estados y las organizaciones Internacionales no dejan de cumplir con el principio de no intervención cuando adoptan medidas en contra de Estados que violan los derechos humanos, siempre y cuando dichas medidas sean compatibles con otras normas del derecho internacional. (Carreño citado por Cárdenas, p.1, 2017)

El citado comentario no hace más que reforzar la tesis de la necesidad de intervención, pero hemos visto de lo anotado que las medidas adoptadas por los países no logran su cometido pues existen problemas de índole interno de los Estados que han durado años en solucionarse sin que la comunidad internacional haya sido determinante.

En fin a manera de conclusión existen diversos elementos para sostener una injerencia en los asuntos internos de un Estado por razones humanitarias o por



graves violaciones a los Derechos Humanos, no obstante, lo que debería ser parte del debate actual es la intervención democrática, es decir una intervención con el acuerdo de países sobre un determinado tema sujeto a la votación internacional, que en la práctica de algún modo se ha visto, pero que no se encuentra legitimado del todo, y menos regulado. (Tempesta, 2015).

4.2 Antecedentes del conflicto interno del Estado venezolano

El 6 de diciembre de 2015 se celebraron las elecciones parlamentarias en Venezuela, en donde tras 16 años de un completo dominio de partidos que eran afines al fallecido mandatario Hugo Chávez y que continuaron con su apoyo a su sucesor y actual Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro, acaece una situación desconocida hasta ese entonces que se traduce básicamente en la obtención de la mayoría del Parlamento venezolano por parte de la oposición denominada Mesa de Unidad Democrática (MUD), que obtiene 112 de los 167 escaños posibles, situación con la cual obtenía las mayoría simple del Parlamento lo cual era fundamental, para poder ejercer un real contrapeso al poder Ejecutivo, pues entre otras atribuciones, esta mayoría facultaba a la oposición a sancionar leyes habilitantes, destituir a miembros del Consejo Nacional Electoral, aprobar mociones de censura a ministros y al vicepresidente, etc.

En fecha 1 de mayo el Presidente Nicolás Maduro mediante decreto número 2830 convoca a una Asamblea Nacional Constituyente, decreto en el que entre otras cosas habla sobre la reorganización del Estado, el perfeccionamiento del



sistema económico, la constitucionalización de misiones socialistas o la garantía del futuro de la juventud sin embargo es de destacar su considerando cuarto que textualmente cito: “La ampliación de las competencias del Sistema de Justicia, para erradicar la impunidad de los delitos, especialmente aquellos que se cometen contra las personas (homicidios, secuestro, extorsión, violaciones, violencia de género y contra niños y niñas); así como de los delitos contra la Patria y la sociedad tales como la corrupción; el contrabando de extracción; la especulación; el terrorismo; el narcotráfico; la promoción del odio social y la injerencia extranjera.”; así como su considerando sexto que manifiesta: “La defensa de la soberanía y la integridad de la nación y protección contra el intervencionismo extranjero, ampliando las competencias del Estado democrático, social, de derecho y de justicia para la preservación de la seguridad ciudadana, la garantía del ejercicio integral de los derechos humanos, la defensa de la independencia, la paz, la inmunidad, y la soberanía política, económica y territorial de Venezuela. Así como la promoción de la consolidación de un mundo pluripolar y multicéntrico que garantice el respeto al derecho y a la seguridad internacional”; siendo estos dos últimos considerandos de especial atención, pues de cierta forma en apariencia un acto soberano se traduce en un blindaje a la intervención internacional y se establece una norma de carácter abierta que deja a discreción del mandatario calificar cualquier acto por pequeño que fuese en contra de los intereses del gobierno de turno como sancionable y reprochable, se asume que esto se debe a la preocupación que ya despertaba el caso venezolano por ese entonces. En este decreto además se sostiene que la



elección de los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente Originaria será a través de votación directa.

Pese a que la comunidad internacional, desde hace tiempo tenía en su agenda el tema de Venezuela por considerar a su gobierno de tendencia autoritaria y líderes políticos incluso han tildado de una Dictadura disfrazada de Democracia, en fecha 8 de agosto de 2107 se crea el Grupo de Lima conformado por catorce países entre los que se encuentran gran parte de América del Sur como lo son Argentina, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay y Perú, Guyana y Santa Lucía con el objetivo de resolver de manera pacífica y urgente el conflicto venezolano, para esa época, México formaba parte de esta alianza que buscaba dar solución a esta problemática, sin embargo, el cambio de gobierno a uno de tendencia izquierdista ocasiona que bajo el mando del presidente Manuel López Obrador, este pensamiento cambie haciendo a este país adoptar la Doctrina Estrada, como ya se mencionó en capítulos anteriores, mencionado grupo se pronunció con respecto a la Asamblea Nacional Constituyente promulgada por Maduro en los siguientes términos: “(...) Animados por el espíritu de solidaridad que caracteriza a la región y en la convicción de que la negociación, con pleno respeto de las normas del derecho internacional y el principio de no intervención, no atenta contra los derechos humanos y la democracia, y es la única herramienta que asegura una solución duradera a las diferencias; Declaran: 2. Su decisión de no reconocer a la Asamblea Nacional Constituyente, ni los actos que emanen de ella, por su carácter ilegítimo.”



La conformación del Grupo de Lima tiene raíz en la búsqueda de la resolución de un conflicto acaecido dentro de un país vecino, que entre de las tantas motivaciones se encuentran la crisis humanitaria tanto por la migración masiva de venezolanos a distintas partes de la región sur especialmente, así como la serie de manifestaciones y conflictos que internamente se desatan por desacuerdo con el régimen y las incesantes violaciones a los derechos humanos que nefastamente han concluido con una serie de presos políticos, una gran censura a medios de comunicación y con muertes de civiles y actores políticos.

Pese al pronunciamiento del Grupo de Lima y el desacuerdo de otros tantos países, en fecha 30 de julio de 2017, en medio de caos y protestas y dejando aproximadamente 70 fallecidos se realizan las elecciones de 537 Asambleístas Constituyentes, mismos que tienen afinidad total al partido político de Nicolás Maduro, lo que nuevamente instaría en posiciones divergentes con respecto a la comunidad internacional pues de un lado el Grupo de Lima, la Unión Europea, Estados Unidos, Japón, Paraguay, Suiza, entre otros tantos desconocían la validez del proceso electoral y por otra parte Cuba, El Salvador, Bolivia, Nicaragua, Ecuador, Rusia, Siria e Irán, daban el reconocimiento pleno a las mentadas elecciones, felicitando públicamente y condenando las injerencias de los países que reprochaban las mismas. Es necesario mencionar que en parte la posición adoptada por los distintos países obedece a su ideología o a sus alianzas, como en el caso ecuatoriano que por esas fechas se encontraba en un estado de transición de gobierno, por lo cual no había sido parte del Grupo de Lima, situación que



cambiaría en lo posterior con un gobierno que se distancia en parte de la corriente ideológica de izquierda. Es menester realizar especial énfasis a esta situación pues es inconcebible si pretendo ser coadyuvante a la resolución de un conflicto de un país que tiene repercusiones en otros, orientarme por el tema de ideología sin prestar atención a los hechos, donde claramente se aprecia una vulneración de Derechos Humanos por parte del régimen, lo que se puede colegir de distintos organismos internacionales.

La situación política en Venezuela se torna aún más crítica, al punto de la coexistencia de un Parlamento que es opositor por excelencia del régimen de Nicolás Maduro y por otro lado la Asamblea Constituyente que se encargó de la redacción de la nueva Constitución y que ha servido como instrumento para desvirtuar al Parlamento, y en base a procesos poco transparentes, esta convoca a elecciones presidenciales, mismas que siguen bajo la misma crítica de las anteriores elecciones pues una serie de actos políticos, judiciales y extrajudiciales impiden la participación de Mesa Democrática Unida, en las elecciones y deja como el candidato más firme a ocupar la dignidad de Presidente de Venezuela a Nicolás Maduro, pues los opositores que si fueron acreditados como candidatos, no contarían con el respaldo popular suficiente como para hacer frente al candidato chavista.

Nuevamente la comunidad reacciona ante este hecho de manera polarizada, la Organización de Naciones Unidas realiza un pronunciamiento al respecto diciendo que no ofrecería asistencia en el proceso electoral, el Alto Comisionado de la ONU



para los Derechos Humanos, Zeid Ra'ad Al Hussein señaló que la situación política y social en Venezuela no reúne las condiciones necesarias para que se realicen las elecciones pues de antemano la serie de irregularidades, y la desigualdad de condiciones entre el partido oficialista y la oposición hacen imposible la realización de los comicios ; La Organización de Estados Americanos en similar sentido instó al gobierno venezolano a realizar elecciones con las garantías necesarias para que prevalezca la Democracia; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos tras un análisis concluyó que el Consejo Nacional Electoral de Venezuela carecía de imparcialidad y por ende no existían garantías de unas elecciones transparentes.

Pese a las duras críticas tanto internas como externas y las constantes denuncias de las organizaciones internacionales, las elecciones se llevaron a delante, siendo reelegido Nicolás Maduro como Presidente de Venezuela el 20 de mayo de 2018.

El punto más álgido de toda esta crisis política, económica y humanitaria acontece el 9 de enero de 2019 cuando cuatro días después de haber asumido la presidencia del Parlamento el Diputado Juan Gerardo Guaidó Márquez asume la Presidencia interina de Venezuela, señalando la necesidad de elecciones próximas, esta autoproclamación tiene su origen o base en lo establecido en el artículo 233 de la Constitución Venezolana de 1999 que dice: "(...) Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: la muerte, su renuncia, la destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, la incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal



Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado éste por la Asamblea Nacional, así como la revocatoria popular de su mandato. Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreto dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal y directa dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva (...)"

Todo esto se debe o se da mediante una interpretación hecha por la oposición y con respaldo de académicos venezolanos que entienden que tras haberse convocado elecciones por parte de la Asamblea Constituyente, este órgano carece de autoridad para así hacerlo, y por consiguiente Nicolás Maduro no es el legítimo Presidente de Venezuela, sin embargo esta situación deja a Venezuela en un escenario de dudas tanto interna como externamente pues básicamente posee dos órganos legislativos con sus cuestionamientos respectivos y con dos Presidentes que a ciencia cierta no se sabe sobre su legitimidad y menos en observancia a las normas que rige este país, es por ende que toma relevancia la comunidad internacional a la hora de adoptar una posición y apoyar a uno u otro personaje pues en la Carta de la Naciones Unidas tenemos como principio rector la no intervención tal como consta en su artículo 2



numeral 7 que nos dice: “(...) Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: 7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta (...); si bien la excepción a esta regla nos dice que la soberanía no es de carácter absoluta pues en el Capítulo VII de esta Carta que habla sobre las acciones que puede tener Naciones Unidas mediante el Consejo de Seguridad en caso de amenazas a la paz, su quebrantamiento o actos de agresión, nos habla de la posibilidad de una intervención, pero, esta no contempla una situación como la del caso venezolano, lo cual podría dificultar las decisiones a tomar para la resolución del conflicto. Tras el año de haber asumido la presidencia interina Juan Guaidó, pese a tener un gran respaldo o reconocimiento por parte de actores importantes en la comunidad internacional se visibiliza poca repercusión, en febrero de 2019, se pretendió el ingreso de ayuda humanitaria, mediante la frontera colombiana a Venezuela, lógicamente precedida por Guaidó, situación que generó caos, pues dicha ayuda fue impedida por militares y simpatizantes del chavismo, quienes inclusive incendiaron alguna de las caravana, Nicolás Maduro, aducía que este gesto no es más que un intervencionismo a la soberanía venezolana, y que esa ayuda tenía como propósito desestabilizar su gobierno, criterio que es de cierta forma compartido por Chico quien manifiesta al ser preguntado por si la ayuda humanitaria consistía en un quebrantamiento a la soberanía venezolana manifestaba: “En esa



ocasión parece que si por la forma en la que se organizó, y porque quienes ayudaban han dejado de hacerlo al no conseguir el cambio de gobierno, pese a que la necesidad de ayuda humanitaria se mantiene en aumento.” (Chico, Comunicación Personal, 6 de diciembre, 2019). Este criterio es muy importante y concuerda con la esencia de la ayuda de carácter humanitaria, y en sí con el Derecho Humanitario, pues no se puede utilizar o canalizar la ayuda como medio de presión sociopolítica, su fin en sí mismo es el de amparar al civil desprotegido por la conmoción social que atraviesa su país. En similar sentido, la ayuda humanitaria no contraviene el principio de soberanía de los estados o de no intervención, por el contrario, destaca la función del derecho humanitario que es asistir a la sociedad civil de los países en conflicto, y esta ayuda se suele canalizar mediante organizaciones no gubernamentales, no obstante, esto no quiere decir que dicha ayuda no pueda tener intereses ocultos de parte de otros gobiernos (Vallejo, 2019).

Tras el fallido intento de ingresar ayuda humanitaria a territorio venezolano, la actividad política de Guaidó seguía, sobre todo en búsqueda de encontrar países que pudiesen brindar una solución desde la presión económico, mediante bloqueos al régimen de Maduro, si bien en principio existe el apoyo y reconocimiento a Guaidó como un legítimo líder político por parte de la comunidad internacional, esto hecho no ha llegado a ser tan trascendental, como se pudiese creer, pues su figura como opositor ha perdido fuerza política y este hecho en parte es por los actos de corrupción en los que están inmiscuidos supuestos opositores al Régimen Chavista, pero que en la realidad no es más que una cortina, pues existen informes que



pondrían a estos legisladores y funcionarios al servicio del régimen, lo cual debilita enormemente a esta oposición.

Finalmente, Guaidó pierde las elecciones del poder legislativo en fecha 5 de enero, quien o sustituye en el cargo es un aparente opositor del Régimen de Maduro, que sin embargo, llega al poder gracias al voto de legislativos chavistas, por su parte lo restante de la oposición reeligen nuevamente a Guaidó como presidente del órgano legislativo, en una suerte de doble función legislativa, que al momento solo empeoran el panorama político venezolano. Los últimos acontecimientos desembocan en Juan Guaidó, como un prófugo de su país legitimado por parte de la comunidad internacional, y que al momento de la investigación se encuentra en una gira alrededor del mundo en búsqueda de apoyo para su causa, que finalmente es la destitución de Nicolás Maduro como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela.

4.3 Análisis de la Legitimidad de los gobiernos venezolanos coexistentes

Debido a la actualidad de los acontecimientos y la forma abrupta en las que se han desarrollado los hechos es poco práctico realizar un análisis de la norma constitucional venezolana para otorgar legitimidad a uno de los gobiernos coexistentes en Venezuela, si bien es cierto que en apego a la Ley y en principio podría considerarse la presidencia de Nicolás Maduro legítima, no debemos olvidar, que un gobierno puede ser formalmente legítimo pero en la situación de fondo haber perdido dicha legitimidad, las elecciones desarrolladas en este país han sido



fuertemente criticadas tanto por la Organización de Naciones Unidas como por la Organización de Estados Americanos, por la falta de independencia del órgano electoral y la desventaja en la que la oposición compite en las contiendas electorales, pues los medios de comunicación son en su mayoría estatales o sumisos al régimen y la poca información no sesgada está siendo censurada, según datos de la ONG Espacio Público:

Entre enero y diciembre de 2018, se registraron 387 casos/situaciones en los que se vulneró el derecho a la libertad de expresión, lo que representa un total de 608 denuncias de violaciones al derecho. Esto representa una reducción del 45% de los casos y de 41% en las violaciones respecto al 2017. Sin embargo, el 2018 se ubica como el segundo periodo con mayor cantidad de casos, al desplazar al 2014 que registró 350 situaciones en un tiempo de alta conflictividad social y política.

Por lo que opiniones en contra del poder o críticas al mismo no son del todo difundidas, así también podemos mencionar que según la ONG Human Rights Watch a 2019 se registraron 230 presos políticos y varias personas más inhabilitadas para el ejercicio de sus derechos políticos quienes permanecen detenidos o exiliados (Human Rights Watch, 2019). Así también tenemos represiones violentas de las manifestaciones e incluso ejecuciones extrajudiciales. Ante todo, esto debemos decir que cualquier acto de corrupción que irrumpa en un proceso democrático, siempre viciará la legitimidad de los resultados. (Chico, 2019)



Por tanto, concluimos que el gobierno de Nicolás Maduro, carece de legitimidad, pues el primer acto de corrupción visible fue la captación del voto popular por medios irregulares, con la censura de medios de comunicación y la represión a otros líderes políticos que constituían una amenaza para la continuidad del régimen.

Con respecto a la autoproclamación de Juan Guaidó como Presidente Interino de Venezuela, se podría entender que su postura más que de la Ley o la Constitución (pese a que de su parte se esgrimen argumentos constitucionales), su mandato de facto se erige como una jugada política para lograr una eventual separación de Nicolás Maduro de la Presidencia, su legitimidad se ha visto robustecida por el reconocimiento internacional, pues si bien tiene respaldo popular en su país, por diversos temas, este no ha tenido la suficiente fuerza política para generar una sublevación de la población en contra del régimen establecido. A criterio de la catedrática Silvia Vallejo existe legitimidad en Guaidó por cuanto el apoyo internacional es mayoritario y, a su vez, esto lo consagraría como un legítimo líder interino, que puede permitir la transición de un gobierno a otro.

En efecto, en Venezuela las cosas no atraviesan su mejor momento la crisis económica, política y social, no pasa por un tema de bloqueos económicos o la declaración absoluta de respeto a la soberanía nacional, tiene mucho que ver con: la ideología de turno que se mantiene desde hace veinte años, las políticas adoptadas en este país, la creciente corrupción y la dilapidación del patrimonio nacional. Por lo que es necesario que las personas que gobiernen en un futuro,



sean aptas, más allá de si el Presidente Nicolás Maduro tiene buenas o malas intenciones al dirigir su país, es notable su falta de experiencia y la improvisación al momento de adoptar decisiones, por otro lado, la limitación a los medios de comunicación, altos niveles de migración, súper inflación de la economía y varias denuncias presentadas ante la Corte Interamericana de Justicia y las Naciones Unidas, nos dan cuenta de la existencia de un problema palpable, que no es fruto de una malintencionada desestabilización del país.

Es necesario adoptar el tema del intervencionismo y dentro de este el reconocimiento, ya no desde el punto de vista de la Doctrina Estrada que fue justificable en su tiempo, en la actualidad no podemos cegarnos ante una realidad que vulnera Derechos Humanos, ni tampoco debemos pensar que toda intervención tiene como fin beneficiar a terceros, sino, debemos considerar que la intervención en asuntos internos de un Estado por ejemplo a través del reconocimiento que brinde la comunidad internacional tiene como objetivo sobretodo la protección de los Derechos Humanos y la restitución de la soberanía al pueblo, devolviéndole el derecho a elegir.

A modo de reflexión y conclusión es importante la legitimidad que se brinde a un gobierno por parte del pueblo y, en el caso que nos ocupa la que proviene de la comunidad internacional pues esto determinará las acciones a tomar por parte de los Estados frente al conflicto interno que sufre Venezuela, reiterando que el reconocimiento como forma de intervención debe ir acompañado de otras medidas que doten a esta intervención de eficacia; sin olvidar que la intervención



internacional es también importante para vigilar que se cumplan las elecciones libres en igualdad de condiciones, teniendo presente que el régimen instaurado se encuentra en todo el aparataje estatal que no responde a las necesidades del pueblo venezolano.

4.4 La coyuntura de las relaciones internacionales de Venezuela y la obligatoriedad del acatamiento de convenios y tratados internacionales

Los regímenes de turno son quienes encaminan y orientan las posiciones políticas y las relaciones internacionales durante su gobierno, en Latinoamérica es habitual cambiar de una tendencia política a otra, de manera abrupta tras cada época electoral o por lo contrario encontramos a líderes políticos que pretenden perpetuarse en el poder durante décadas, en esta virtud es complicado para nuestros países mantener relaciones internacionales de forma coherente, es decir, respetando y acatando tratados y convenios internacionales celebrados con anterioridad a determinado régimen. Esta es en parte la gran problemática de Venezuela, por citar un ejemplo su salida de la Organización de Estados Americanos, obedece a la voluntad del gobernante de turno, pues bajo el pretexto de existir una supuesta injerencia del organismo en asuntos internos del país justifica retirarse de la organización, pero como ya lo analizamos en capítulos anteriores, previo a esta decisión hubieron un sinnúmero de reformas normativas que, mediante un discurso político de la necesidad de protección de la soberanía estatal frente al intervencionismo de otros Estados, permite este tipo de acciones, cuyo trasfondo real es la defensa del régimen instaurado y por ende que su gobierno no



sea observado y menos cuestionado por entes internacionales. Es por ello que resulta cuestionable la capacidad de estos gobiernos para hacer y deshacer a su antojo las relaciones internacionales y más aún el irrespeto a los convenios adquiridos previamente.

Lógico es pensar que en el Derecho Internacional ha previsto esta situación, de tal forma, la Organización de Estados Americanos en Asamblea General aprobó su resolución titulada “la Obligación de los Estados Miembros de Respetar las Normas, Principios y Propósitos Esenciales contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Derecho Internacional para Preservar y Fortalecer la Paz Continental”, que precisamente contemplando este supuesto, resuelve:

1. Instar a los Estados Miembros a tener en cuenta y a observar en sus relaciones en el ámbito interamericano las normas, principios y propósitos esenciales incluidos en la Carta de la OEA y en el derecho internacional, incluyendo los demás tratados y convenciones que se adopten y de los que sean parte, en particular aquellos principios referidos a la preservación y fortalecimiento de la paz continental.
2. Exhortar a los Estados Miembros a que continúen sus esfuerzos para promover y divulgar estas normas, principios y propósitos mediante cursos, jornadas y foros.



3. Solicitar al Consejo Permanente que, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, mantenga el tema en su agenda y tome en cuenta el informe de la sesión especial sobre “Los Principios de Derecho Internacional contenidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos” (CP/CAJP-2479/07).

4. Solicitar al Secretario General que brinde apoyo para el cumplimiento de esta resolución y que presente un informe al trigésimo octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General. (Organización de Estados Americanos, 2007).

No obstante, no se prevé un mecanismo coercitivo que permita sancionar la decisión unilateral de desvincularse del organismo, lo cual representa un problema a la hora de lidiar con arbitrios de los gobernantes de turno.

Entre los mecanismos que posee el Derecho Internacional para controlar el cumplimiento y acatamiento de Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos se encuentran la presentación de informes periódicos, aplicación de medidas preventivas, encuestas, investigaciones en el lugar, que figuran entre las principales formas, otro mecanismo es el de acudir ante un órgano judicial internacional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no obstante no dejan de ser en muchos casos ineficaces a nivel macro, además que una resolución puede tardar años en dictarse por lo cual el Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos sigue siendo un problema a resolver (Becerra,



2017).

Otra falencia detectada dentro del cumplimiento de los tratados y convenios internacionales por parte de los miembros de la comunidad internacional, está íntimamente ligada con la falta de vinculación del ordenamiento jurídico interno con las convenciones y tratados ratificados; y, a más de ello la falta de independencia de los poderes estatales, así el investigador Becerra refiere:

El tema del control del cumplimiento está íntimamente ligado con el problema de Estado de derecho a nivel interno, que implica tres características importantes: el predominio del derecho regular frente de la influencia del poder arbitrario; la igualdad ante la ley, administrado por las cortes ordinarias y la existencia de una Constitución. (Becerra, 2017, p.77).

En base a lo anotado podemos concluir que el conflicto interno venezolano no ha encontrado hasta el momento solución, pese a la intervención de la comunidad internacional en diversas formas. El conflicto causado dentro del país por un gobierno con evidentes falencias y que ejerce su poder quebrantando los Derechos Humanos, acomodando a conveniencia del régimen normas internas y dominando los poderes estatales, generando migración masiva del pueblo venezolano amerita una respuesta urgente por parte de la comunidad internacional a fin de proteger la soberanía.

El reconocimiento internacional a Juan Guaidó por parte de la comunidad internacional jugo un papel preponderante para dotar de legitimidad sus actos, y



restarle esta al gobierno de Nicolás Maduro pese. Lo que a nivel internacional genera una fuerte presión al régimen instaurado en Venezuela por la importancia que tienen actualmente las relaciones internacionales para el progreso de un país, sin embargo, además del reconocimiento deben realizarse otras formas de intervención para acabar con la emergencia humanitaria que vive Venezuela empleando los instrumentos y organismos internacionales que han sido creados para el efecto y que se han estudiado en este trabajo de investigación.



Conclusiones

1.- El reconocimiento de gobiernos interinos por parte de la comunidad internacional, es una forma de intervención en conflictos internos de un Estado que se da en la práctica, y sirve para dotar o restar legitimidad a uno u otro gobierno o Estado naciente lo cual genera un impacto en las relaciones internacionales del gobierno u Estado en conflicto y por lo tanto en su situación social, económica y política.

2.- La intervención internacional como género y el reconocimiento internacional como especie de este, son medidas de carácter extraordinario y aplicables frente a situaciones en las que se vulneren los Derechos Humanos, como es el caso de Venezuela en el que son válidamente aceptadas por la comunidad internacional frente a la crisis humanitaria que vive este país.

3.- Para lograr adecuadas relaciones entre Estados y soluciones a conflictos internos de los países, es necesario fortalecer la democracia y la soberanía dentro de estos, para garantizar igualdad de condiciones.

4.- Los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario con sus respectivos principios, son el pilar sobre el que se sostiene la intervención de la comunidad internacional en asuntos internos de un Estado, sin embargo, a la fecha



se carece de un ente que puede viabilizar de manera correcta esta intervención, pues organismos como el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, tienen su marco de actuación limitado a velar por la paz y la seguridad a nivel global, y aunque se prevé que puede intervenir en caso de graves violaciones a los Derechos Humanos, en la práctica no se ha visto su intervención en conflictos internos de un Estado como en el caso de Venezuela.

5.- La intervención en asuntos internos de un Estado, debe realizarse mediante un consenso entre Estados, con el afán de evitar intervenciones innecesarias, y ante todo se debe garantizar el bienestar y la decisión de la población por encima del gobierno de turno, y para ello es necesario que los tratados y convenios internacionales aceptados por los Estados tengan el carácter de irrenunciable y en el efecto de pretender ignorarlos exista una sanción en contra del gobernante que lo haga.

6.- El reconocimiento del gobierno interino de Juan Guaidó por parte de la comunidad internacional ha dotado de legitimidad sus actos como presidente y por otro lado desconoce a Nicolás Maduro como mandatario, dicha legitimidad se avala por la gran cantidad de países y organizaciones internacionales que han emitido pronunciamiento en favor de Guaidó.



Recomendaciones

1.- Crear un Organismo Supranacional, que tenga a su cargo supervisar problemas de índole interna de los estados cuando se verifique la vulneración de Derechos Humanos con capacidad coercitiva, inclusive pudiendo ordenar la intervención militar.

2.- No permitir la denuncia a Convenios y Tratados Internacionales que versen sobre Derechos Humanos con sanciones para los gobernantes que incumplan estos, dejando a salvo en esta responsabilidad al Estado.

3.- Fortalecer la democracia y la lucha contra la corrupción dentro de cada Estado, lo cual permitirá un adecuado manejo político, económico y social de los Estados, y en consecuencia la necesidad de intervenciones en asuntos internos dentro de un país se minimizaría.

4.- Realizar, a más del reconocimiento internacional otras formas de intervención que sean eficaces para terminar con la vulneración de Derechos Humanos que vive Venezuela, empleando como instrumentos jurídicos y fundamento la Carta de Naciones Unidas, el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional y en base a los principios de Derecho Internacional Público, de igualdad de los estados miembros, cumplimiento de buena fe, arreglo pacífico de las controversias, universalidad de los Derechos Humanos y los principios del juicio de Núremberg.



Bibliografía

- Álvarez Londoño, L. (2004). La moral internacional. *Con-texto*. 18 (ago. 2004), 87-100. Recuperado de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/1887>.
- Becerra, M. Povedano, A. Téllez, E. (2010). La soberanía en la era de la globalización. *Soberanía y Juridificación en las Relaciones Internacionales*. págs. 55 – 84.
- Bobbio, N. (2012). *Teoría General del Derecho*. Bogotá – Colombia. Editorial Temis.
- Bravo, P. (2015). *La teoría política de J. Bodino: religión, historia y derecho como supuestos de la idea de soberanía (Tesis doctoral)*. Universidad Complutense de Madrid. Madrid – España.
- Calduch, R. (1991). *Relaciones Internacionales*. Madrid - España. Ediciones Ciencias Sociales.
- Camargo, P. (1998). *Tratado de Derecho Internacional Público*. Bogotá –Colombia. Editorial Leyer.
- Cardona, H. (2011). El Estado-Nación en la Globalización y en el Reordenamiento Internacional. *Revista Ciencias Estratégicas*, volumen 19, págs. 75 – 87.
- Cho, Key Sung. (1997), *Derecho Internacional*. Buenos Aires - Argentina. Editorial de Belgrano.
- Comité Internacional de la Cruz Roja (s.f.). *Derecho internacional humanitario y derecho internacional de los derechos humanos*. Recuperado de file:///C:/Users/UserR/Downloads/dih_didh.pdf
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, *Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860*, Caracas, Venezuela, 30 de diciembre de 1.999.
- Costa P. (1979). *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires – Argentina. Ediciones TEA.
- Dal Ri Júnior. A. (2017). El reconocimiento de nuevos Estados como sujetos en la ciencia del derecho internacional a partir de la deflagración de la Segunda Guerra Mundial: abordajes doctrinarios de la Convención de Montevideo a la



“Opinión Consultiva Kosovo” (1933-2010). Anuario Mexicano de Derecho Internacional, volumen 17, págs. 513-546.

De las Carreras, A. Apuntes para la teoría general del reconocimiento en el derecho internacional público. Academia. 4 (jul. 2004), 75-87. Recuperado de http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/

Decreto No. 2830. Gaceta Oficial Extraordinario de la República Bolivariana N° 6.295, Caracas, Venezuela, lunes 1 de mayo de 2017.

Díaz, F. (2018). Fundamentos actuales para una teoría de la Constitución. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Recuperado de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5384-fundamentos-actuales-para-una-teoria-de-la-constitucion-coleccion-ieceq>.

Diez de Velasco, M. (2005). Instituciones de derecho internacional público (duodécima edición). Madrid – España. Editorial Tecnos

Diez de Velasco, M. (2010). Las Organizaciones Internacionales (duodécima edición) Madrid – España. Editorial Tecnos.

Echandi, M. (2009). El concepto de Estado y los aportes de Maquiavelo a la Teoría del Estado. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Costa Rica, volumen 119, págs. 156 - 184.

Espósito, C. (2010). Soberanía e igualdad en el derecho internacional. Revista del Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, volumen 165, págs. 171 – 196.

Fenks, W. (1989). El Derecho Común de la Humanidad. Madrid – España. Editorial Tecnos.

Fernando, V. (2015). Elementos que describen una dictadura en América Latina. Recuperado de <file:///C:/Users/UserR/Downloads/Dialnet-ElementosQueDescribenUnaDictaduraEnAmericaLatina-5909326.pdf>

González, P. (1992). El reconocimiento de los Estados en la actualidad. Revista Mexicana de Política Exterior. 34 (sept. 1992), 27-34. Recuperado de <https://revistadigital.sre.gob.mx/index.php/numeros-anteriores/167-rmpe-34>

Grupo de Lima (2019). Comunicado Conjunto 001-19. Recuperado de <https://www.dipublico.org/106922/texto-de-la-declaracion-de-lima-peru-sobre-venezuela-suscrita-por-12-estados-el-8-de-agosto-de-2017/>.



- Herdegen, M. (2005). *Derecho Internacional Público*. México D.F. – México. Editorial Konrad Adenauer Stiftung.
- Hillgruber, C. (2009). Soberanía - La defensa de un concepto jurídico. *Revista para el Análisis del Derecho*, volumen 1, págs. 2 – 20.
- Jiménez Piernas, C. (2010). *El Derecho Internacional Contemporáneo: Una Aproximación Consensualista (Curso de Derecho Internacional)*. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXXVII_curso_der echo_internacional_2010_Carlos_Jimenez_Piernas.pdf
- Mangas, A. (2004) Integración, soberanía y globalización: reflexiones. *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, volumen 13, págs. 141-154.
- MARSHALL, P. (2010). El Estado de Derecho como Principio y su Consagración en la Constitución Política. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*, volumen 2, páginas 185 -204.
- Martínez, W. (2009). La dictadura como encarnación de lo político: anotaciones en torno a Carl Schmitt. *Estudios Políticos*, 34, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, (pp. 47-62).
- Morgan-Evans, LI. (1999). Los límites de la soberanía del Estado en un contexto de configuración supranacional. *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, número 17, págs. 633-639.
- Organización de Naciones Unidas. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*. Recuperado de <https://www.un.org/es/charter-united-nations/>.
- Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Recuperado de https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf
- Palacios, J. (sin fecha). *La Doctrina Estrada y el principio de la no intervención*. Recuperado www.academia.edu/12569144/DOCTRINA_ESTRADA.
- Pueyo J. (s.f.). *El Derecho Internacional Humanitario en una Sociedad Internacional en Transición*. Santiago de Compostela – España. Tórculo Ediciones.
- Sánchez, C. (1943). *Curso de Derecho Internacional Público Americano*. Ciudad Trujillo - República Dominicana. Editora Montalvo.



- Rojas, D. (2012). La intervención internacional: los desafíos de la conceptualización. *Revista Colombia Internacional*, volumen 76, págs. 81-109.
- Roldos, M. (2012). *Actualidad y Vigencia de La Carta de Conducta*. Guayaquil - Ecuador. Editorial Eduquil.
- Roncagliolo, B. (2015). El principio de no intervención: consagración, evolución y problemas en el Derecho Internacional actual. *Ius et Praxis*, 21(1), 449-502. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000100013>
- Seara, M. (1985). *Política Exterior de México (tercera edición)*. México. Editorial Porrúa.
- Sepúlveda, C. (1995). Alcances de la no intervención como norma legal internacional. *Revista Mexicana de Política Exterior*, volumen 46, págs. 227 – 236.
- Téllez A. (2005). *El Problema de la Efectividad del Derecho Internacional Público*. Recuperado de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/14047>
- Valencia, J. Marín, M. (2016). Elementos que describen una dictadura en América Latina. *Kavilando*, volumen 8, págs. 43 – 56.
- Vargas Carreño, E. (2003). *El Principio de no Intervención*. Recuperado de https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXX_curso_derecho_internacional_2003_Edmundo_Vargas_Carreno
- Vargas Carreño, E. (2007). *Derecho Internacional Público de acuerdo a las normas y prácticas que rigen en EUSICU1XXI*. Santiago de Chile – Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- Verri, P. (2008). *Diccionario de Derecho Internacional de los Conflictos Armados*. (2008). Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y Caribe. Buenos Aires - Argentina.